

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
**NOTIFICACION POR ESTADOS**  
 Art. 295 C.G.P

No. Estado: 116

Fecha Estado: 16/09/2020

Página: 1 DE 3

RDO/JUZGADO ORIGEN	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	PROVIDENCIA	Folio	Magistrado
05440311300120170006501 CIVIL CTO MARINILLA	EJECUTIVO HIPOTECARIO	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	TERESA DE JESÚS BOHORQUEZ BOHORQUEZ	REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	14/09/2020	AUTO		TATIANA VILLADA OSORIO
05190318400120190000601 PROM FAMILIA CISNEROS	UNIÓN MARITAL DE HECHO	MARGARITA ADIELA HERRERA BERRIO	HUGO LEÓN PÉREZ BALBÍN	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN	14/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05042318400120170022401 PROM FAMILIA SANTA FE DE ANTIOQUIA	VERBAL	TERESA DE JESÚS ALCARAZ HERRÓN Y JAIRO DE JESÚS HERRÓN GARCÍA	SEMINARIO SANTO TOMÁS DE AQUINO Y PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN	MODIFICA SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA	14/09/2020	SENTEN CIA		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
05042318400120170022401 PROM FAMILIA SANTA FE DE ANTIOQUIA	VERBAL	TERESA DE JESÚS ALCARAZ HERRÓN Y JAIRO DE JESÚS HERRÓN GARCÍA	SEMINARIO SANTO TOMÁS DE AQUINO Y PARROQUIA LA INMACULADA CONCEPCIÓN	FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, LA SUMA DE \$800.000 PESOS	14/09/2020	AUTO		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
0500022130002018010200	REVISIÓN	JUAN ÁNGEL ORTIZ ORTIZ Y HEREDEROS INDETERMINAD OS DE MARÍA ELOÍSA ORTIZ ORTIZ	MARÍA SUSANA BERRIO DE HERRERA	DECLARA INFUNDADO RECURSO DE REVISIÓN. CONDENA AL IMPUGNANTE EN COSTAS Y AL PAGO DE PERJUICIOS CAUSADOS. FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$800.000 PESOS	14/09/2020	SENTEN CIA		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

05615310300120150040801 1º CIVIL CTO RIONEGRO	VERBAL	GIOVANY ANDRÉS HERRERA GUASCA	LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO Y OTRO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120170013001 PROM CTO SAN PEDRO DE LOS MILAGROS	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL	JOSÉ GUILLERMO SIERRA AGUILAR	HÉCTOR LEÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318900120170013001 PROM CTO DE SEGOVIA	VERBAL	FRANCISCO JOSÉ ARISTIZÁBAL CAJIA Y OTROS	TIBERIO JARAMILLO CALLE Y OTROS	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120170020401 CIVIL CTO DE ANDES	VERBAL	EULALIA OSORIO VERA Y OTROS	OLMER DAVID SOLÍS TOBÓN Y OTROS	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05030318900120180008301 PROM CTO AMAGÁ	EXPROPIACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTU RA	HEREDEROS DE LUIS GABRIEL AGUDELO MURIEL	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120180016701 1º CIVIL CTO RIONEGRO	VERBAL	JAIRO ALBERTO COLORADO CASTAÑO	MARGARITA ROSA SIERRA BEUTH	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05190318400120190005701 PROM FAMILIA CISNEROS	VERBAL	SOCORRO MORALES	NAZARENO ANTONIO ZAPATA HERNÁNDEZ	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05837318400120190006501 PROM FAMILIA DE TURBO	VERBAL	LINA PATRICIA MONTOYA VALENCIA	JOSÉ ÁNGEL AYALA VALDEZ	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05376311200120190006701 CIVIL CTO DE LA CEJA	VERBAL	LINA MARCELA GALVIS OCAMPO	NELSON MARÍN FLÓREZ	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120190019901 1º CIVIL CTO RIONEGRO	VERBAL	GUSTAVO A. HERRERA GRISALES Y OTROS	HEREDOS DE GUSTAVO DE J. SÁNCHEZ PENAGOS	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05042318900120190009502 PROM CTO SANTA FE DE ANTIOQUIA	VERBAL	CARLOS FELIPE GUTIÉRREZ MORENO	EDUARDO CARO CATAÑO	DECLARA INFUNDADA RECUSACIÓN. DEJA SIN EFECTO MULTA	15/09/2020	AUTO		CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615310300220150008901 2º CIVIL CTO RIONEGRO	RESPONSABILID AD CIVIL	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ	JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE	CONFIRMA SENTENCIA. CONDENA EN COSTAS A JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	15/09/2020	SENTEN CIA		TATIANA VILLADA OSORIO

05847318900120190003701 PROM. CTO URAAO	VERBAL	AMANDA BENÍTEZ	ORLANDO MONTROYA BARRERA	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	11/09/2020	AUTO		OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
--	--------	----------------	--------------------------------	--	------------	------	--	---------------------------------

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**  
SECRETARIA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte**

Proceso	: Ejecutivo hipotecario.
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: <b>TATIANA VILLADA OSORIO.</b>
Auto	: 118
Demandante	: Abelardo Zuluaga Martínez
Demandado	: Teresa de Jesús Bohorquez Bohorquez
Radicado	: 05440 31 13 001 2017 00065 01
Consecutivo Sec.	: 0505-2020
Radicado Interno	: 0123-2020

### **ASUNTO A TRATAR**

Esta Sala Única procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto dictado el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, por medio del cual se decidió no vincular al trámite procesal a Bibiana Araque Montoya, Sandra Elena Rojas Higueta y Jhurany Gisela Gutiérrez, propietarias actuales del inmueble identificando con la matrícula inmobiliaria No. 018-104367.

### **ANTECEDENTES.**

El señor Abelardo Zuluaga Martínez presentó demanda ejecutiva para hacer efectiva la hipoteca que recaía sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.018-104367, para el pago de las acreencias contenidas en las escrituras públicas Nos. 3-961 del 31 de julio de 2015 y 6.353 del 12 de noviembre de 2015.

Mediante auto del 15 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago (Fl. 17 C.1); ante la ausencia de excepciones de mérito, el 16 de junio del mismo año, se

ordenó seguir adelante con la ejecución. Antes de que se procediera con la diligencia de secuestro del inmueble, las partes de manera conjunta presentaron solicitud de levantamiento del embargo del predio, a lo que se accedió a través de auto del 13 de febrero de 2018 (Fl. 65 C.1).

Mediante la escritura pública 570 del 14 de febrero de 2018 la ejecutada Teresa de Jesús Bohórquez enajenó el inmueble a Bibiana Araque Montoya y a Sandra Elena Rojas Higueta. Al día siguiente, a través de la escritura pública No. 587, la señora Araque Montoya vendió a Jhurany Gisela Gutiérrez Puerta un derecho de cuota del 6.6% sobre el inmueble.

En virtud de esos negocios jurídicos, el ejecutante solicitó la vinculación al trámite de las nuevas propietarias del inmueble, así como el embargo del mismo. La primera de las solicitudes fue denegada por el cognoscente de la primera instancia. Para decidir así se consideró que *"la sustitución procesal peticionada debía operar era el momento en el que la medida de embargo sobre el inmueble 018-104367 se perfeccionó, y no después."*, por lo que al haberse proferido el auto a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, la solicitud incoada resultaba inoportuna.

Se indicó en aquella providencia, que permitir que las actuales propietarias del inmueble ingresaran a él como demandadas, *"sería aniquilar por completo su derecho de defensa, impidiéndoles entonces pronunciarse frente a cuestiones que están autorizadas a oponerse, tales como los defectos formales de la demanda, el derecho real de hipoteca, e incluso de manera eventual el crédito que se está cobrando forzosamente"* (Fl. 87 vto C.1).

Igualmente se consagró la improcedencia de la sucesión procesal, puesto que no podían aquellas asumir la posición de la parte ejecutada, puesto que la relación con el proceso surgía en virtud de tener la calidad de propietarios del predio.

Manifestó la cognoscente que el ejecutante podía perseguir otros bienes del deudor y que podía estudiar la posibilidad de formular una nueva demanda ejecutiva hipotecaria y acumulada al trámite, en contra de las nuevas propietarias del inmueble. Dijo además que *"la existencia de*

*una demanda ejecutiva para el cobro de los créditos contenidos en la escritura pública a folios 6-14, no impide que se adelante demanda ejecutiva hipotecaria para el cobro de esa misma obligación, ya que ambos trámites las personas que compondrían la parte ejecutada no serían las mismas, por lo que en esencia no se podía hablar en esencia de cosa juzgada” (Fl. 88 C.1).*

La solicitud de embargo no fue resuelta.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Subsidiariamente al de reposición, el recurrente interpuso el de alzada, sirviéndose para ambos recursos de los siguientes argumentos:

(i) Señaló que en el asunto en específico, conforme con lo establecido por el artículo 1521 del Código Civil, el Juez puede y debe autorizar la enajenación de bienes embargados cuando el acreedor lo consienta. Afirmó que al presentarse dicha situación, el inmueble no podía ser desembargado con la finalidad de transferirlo.

(ii) Aseguró que en el trámite adelantando existió un error en el proceso, porque no se autorizó la venta del bien por el Juez ni por el acreedor, situación que debe ser subsanada ordenándose la vinculación de las nuevas propietarias, en tanto que la transferencia del bien dado en garantía, no puede perjudicar la efectividad de aquella.

(iii) Expresó que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia, sino con el pago efectivo, razón por la cual si en un proceso se vincula al inmueble de propiedad del demandado hipotecado a terceras personas, aquel no se puede *“rematar hasta que no se haga la citación a esos TERCEROS y en ese caso si ya existiere la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución y los terceros deciden intervenir, se da una especie de ACUMULACIÓN que el Juez tiene que entrar a definir mediante una SEGUNDA SENTENCIA o un segundo auto que ordene seguir adelante la ejecución respetando la prelación de créditos”*, en razón de lo anterior, consideró que de esa manera debía procederse, en tanto que existían nuevos vinculados al inmueble dado en garantía.

## **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

A través de providencia del 26 de febrero del año en curso, la cognoscente de primer grado mantuvo la decisión recurrida. Se consideró que lo consagrado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso opera al momento de perfeccionamiento del embargo, por lo que la sustitución no puede presentarse en una etapa posterior, puesto que embargado el inmueble, aquel sale del comercio. Manifestó que por cuanto en el proceso se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, aquel es inmodificable. En virtud de ello, señaló la improcedencia de vincular en dicha etapa procesal a las actuales propietarias del inmueble.

Indicó que la figura de la acumulación de demandadas, por la cual se pueden proferir varios autos que ordenan seguir adelante la ejecución, difiere del asunto bajo estudio, por lo que el ya proferido debía mantenerse incólume.

Aseguró que no se estaba desconociendo la garantía real que tiene el ejecutante sobre el predio, pero aclaró que no podía *"hacerse efectiva a través de este trámite, sino a través de otro en el que se den a las actuales propietarias de ese bien todas las garantías de defensa"* (Fl. 131 vto C.1), eso por cuanto fue el mismo demandante quien solicitó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el predio.

## **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo fue diseñado por el legislador para el cumplimiento de las obligaciones que fueran claras, expresas y exigibles, contenidas ya sea en un título ejecutivo o en un título valor. Pese a que con el Código General del Proceso, desapareció la división existente en el Código de Procedimiento Civil, referida a los ejecutivos singulares y los hipotecarios, sí se establecieron unas normas especiales para la efectividad de la garantía real, dispuestas en el artículo 468 de la normatividad procesal civil.

Aquella prerrogativa reconoce la condición privilegiada del acreedor que tiene a su favor la garantía real, aplicables cuando se persiga el pago exclusivamente con el productor de los bienes gravados con prenda o hipoteca.

Para el caso bajo análisis, lo pretendido fue el pago de las acreencias únicamente con el producto del bien hipotecado, así se solicitó desde la demanda y en acatamiento a eso, se libró el mandamiento de pago respectivo. En consideración de ello y de lo acontecido en el trámite procesal se advierte lo que sigue:

(i) Abelardo Zuluaga Martínez instauró demanda ejecutiva en contra de Teresa de Jesús Bohórquez para el pago de \$120´000.000 por concepto de capital, contenidos en la escritura pública No. 3.961 del 31 de julio de 2015 y \$30´000.000 de capital, establecidos en la escritura pública No. 6.353 del 12 de noviembre de 2015, más los intereses moratorios de cada suma desde el 30 de noviembre de 2015. Además, se solicitó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-104367 y, la venta en pública subasta del mismo.

El 15 de febrero de 2017 se libró el mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenándose el embargo y secuestro del inmueble indicado, eso en virtud de lo señalado por el artículo 468 y siguiente del Código General del Proceso. Mediante providencia del 16 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución instaurada por Abelardo Zuluaga Martínez en contra de Teresa de Jesús Bohórquez Bohórquez, por la suma total de \$180´000.000 más los intereses moratorios que se causaron desde el 30 de noviembre de 2015 y hasta el pago total de la obligación (Fls. 51 a 53 C.1).

A través de auto del 30 de junio de 2017 se ordenó el secuestro del inmueble identificado con el folio real 018-104367 (Fl. 55 C.1).

(ii) De manera conjunta ejecutante y ejecutada presentaron memorial el 2 de febrero de 2018. En él se consignó lo siguiente:



*“(...) Como las partes han logrado un acuerdo de pago para saldar las obligaciones demandadas, comedidamente nos permitimos solicitarle de que de (sic) conformidad con lo preceptuado en la norma transcrita [numeral 10 del artículo 597 del CGP] se levanten las medidas cautelares practicadas con ocasión del proceso en referencia y se suspenda el proceso hasta el día 30 de Junio de 2.018. (Art. 161 num. 2º del Código General del Proceso).*

*El acuerdo de pago consiste en que el deudor a la fecha ha pagado los intereses y costas judiciales causadas hasta el día 28 de Febrero de 2.018 quedando a deber el capital demandado por el cual pagará los intereses que se causen mes a mes a partir del día 1º de Marzo de 2.018, siempre que se verifique el pago de los intereses mes a mes, caso contrario, deberá levantarse la suspensión si se informa el incumplimiento en por lo menos uno de los meses debidos (Art. 161 num 2º del Código General del Proceso). (...)” (Fl. 63 C.1)*

En proveído del 13 de febrero del 2018, se accedió a la cancelación del embargo que recaía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 018-104367, requiriéndose al ejecutante para que informara en dónde se estaba tramitando el Despacho Comisorio para el secuestro del inmueble, para enterar al funcionario correspondiente de dicha decisión; además, se negó la solicitud de suspensión del proceso. (Fl. 65 C.1).

A través de memorial del 15 de mayo de 2018 el ejecutante informó que la ejecutada había incumplido el acuerdo de pago, por lo que se debía continuar con la ejecución y devolver el despacho comisorio para secuestrar el bien (Fl. 74 C.1).

A través de escrito del 31 de mayo de 2018, informó que Bibiana Araque Montoya, Sandra Elena Rojas Higueta y Jhurany Gisela Gutiérrez eran las nuevas propietarias del inmueble por lo que se debía aplicar lo consagrado en el inciso 3 del artículo 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, debiendo notificarlas. Igualmente solicitó que se librara el oficio de embargo del predio. (Fl. 75 C.1). La solicitud de vinculación fue denegada, mediante el auto apelado.

Pues bien, de todo el acontecer que se viene de discurrir de manera clara se advierte que: el ejecutante desde el inicio de su demanda solicitó el embargo, secuestro y posterior remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 018 -104367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, como único bien para el pago de la acreencia, en tanto que solicitó la aplicación del trámite consagrado por el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso; de manera conjunta con la ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble y este fue vendido de manera posterior cuando no pesaba sobre él el embargo, pretendiendo ahora, que las nuevas propietarias sean vinculadas al proceso.

Según lo establecido por el artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se persiga con la demanda ejecutiva el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, la demanda, entre otros, se deberá dirigir en contra del actual propietario del inmueble. Si los requisitos para librar mandamiento de pago se advierten cumplidos, además de emitir la orden de apremio, se decretará el embargo y el secuestro del bien hipotecado, estando el registrador obligado a inscribir la medida, aunque el demandado hubiera dejado de ser el propietario del bien y, si eso sucediera, *“el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago”*.

El numeral 2 del artículo 468 de Código General del Proceso, establece varias situaciones. Una es la obligación del Juez de decretar el embargo y secuestro del bien de manera conjunta con el mandamiento de pago emitida; otra la obligación del registrador de inscribir la medida, aunque el propietario fuera otra persona diferente al ejecutado y, si ello ocurriera, la obligación del Juez de tener al nuevo propietario como sustituto del ejecutado, a ése se le notificará el mandamiento de pago.

Aquellos supuestos se enmarcan dentro de la etapa inicial del proceso, eso es, contemplan las situaciones que surgen entre la presentación de la demanda y el mandamiento ejecutivo, eso explica que aquel proveído se

le notifique no al ejecutado, sino a quien tenga la titularidad el bien al momento de inscribirse el embargo del inmueble, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Una vez integrado debidamente el contradictorio, en caso de resultar procedente, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas respectivas.

(iv) Conforme con el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-104367, la señora Teresa de Jesús Bohórquez Bohórquez suscribió garantía hipotecaria a favor de Magnolia Gómez Gómez y de Abelardo Zuluaga Martínez. El 8 de marzo de 2017 se inscribió el embargo dentro de este proceso ejecutivo (anotación No. 8), medida que fue cancelada el 20 de febrero de 2018, tal como se advierte en la anotación siguiente. En esa misma fecha, se registró la compraventa celebrada a través de la escritura pública 570 del 14 de febrero de 2018, a través de la cual Teresa de Jesús Bohórquez vendió el inmueble a Bibiana Araque Montoya y a Sandra Elena Rojas Higuita. De manera posterior, la primera de ellas, enajenó un derecho de cuota del 6,6% a Jhurany Gisela Gutiérrez Puerta.

Se aprecia que la enajenación del inmueble, se presentó de manera posterior al levantamiento del embargo que había sido decretado y al auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Lo anterior significa que, al momento de la compraventa, sobre el inmueble no recaía la medida cautelar del embargo, esa situación impide la aplicación de lo preceptuado por el artículo 1521 del Código Civil, no siendo necesario la autorización del Juez y del acreedor para la enajenación, puesto que sobre el bien no recaía embargo alguno.

Si bien al momento de la celebración de la compraventa, ya se había superado la etapa procesal para presentar excepciones, como lo indicó la cognoscente, las nuevas propietarias debían ser reconocidas en el proceso como sustitutas de la ejecutada inicial, no sólo en virtud de lo consagrado por el artículo 468 del Código General del

Proceso, sino además, por lo definido en el precepto 68 de la misma normatividad, que establece lo que sigue:

*“(...) el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

Si el proceso iniciado corresponde al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el inmueble perseguido para el pago tiene la connotación de ser la cosa litigiosa, por lo que las nuevas adquirentes podrían intervenir en el proceso como litisconsorte de la anterior titular o como sustitutas, cuando así lo acepte el deudor, como en este caso se presentó.

Pese a que como se advirtió en precedencia, el artículo 468 del Código General del Proceso, establece la necesidad de notificar el auto admisorio al nuevo propietario del inmueble y no al demandado -cuando este se hubiere desprendido de la titularidad-, al regular aquel precepto, la etapa inicial de integración del contradictorio, el nuevo propietario adquiere la calidad de sustituto del ejecutado inicial y tiene por tanto la posibilidad de defenderse, una vez se le notifique el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, empero al superarse aquella etapa, la notificación del auto admisorio no habilita al nuevo propietario para presentar las excepciones que considere pertinentes, puesto que aquel, en virtud de lo establecido por el artículo 70 del Código General del Proceso, debe tomar el proceso en la etapa en que se encuentre.

Con todo lo que precede, pese a que el inmueble fue enajenado por la ejecutada inicial mucho después de superada la etapa procesal para la presentación de las excepciones de mérito, al pretenderse la ejecución con base en las garantías hipotecarias que recaen sobre el predio, en atención al atributo de persecución de la hipoteca, las actuales propietarias deben ser tenidas como sustitutas de la señora Teresa de Jesús Bohórquez Bohórquez en virtud de lo precitado por el artículo 78 del Código General del Proceso, en tanto que así fue solicitado por el ejecutante.

Es necesario precisar que aquella intervención no significa, como erradamente lo comprendió la cognoscente, una afectación a los derechos de defensa de ellas, ni que por esa razón, deba realizarse un nuevo traslado de la demanda. Tampoco como lo interpretó el apelante, que deban proferirse dos sentencias diferentes al existir un proceso acumulado o un nuevo auto mediante el cual se ordene continuar adelante con la ejecución. Lo anterior porque es de la naturaleza de ese tipo de procesos ejecutivos, la procedencia de la ejecución en contra de quien sea el titular del inmueble, sin distinción alguna, en aplicación del atributo de persecución propio de la hipoteca, para el pago de las obligaciones así respaldadas.

Con todo eso, las sustitutas de la ejecutada inicial, deben tomar el proceso en la etapa procesal en la que se encuentre y, al contrario de lo señalado por la Juez de la primera instancia, no es necesaria la presentación de una demanda acumulada para definirse el pago de la acreencia con el bien hipotecado, aún cuando hubiera sido enajenado, eso porque las compradoras están obligadas a asumir la decisión final que pueda afectar el bien, en tanto que lo adquirieron aún con la hipoteca que lo gravaba.

Por todo lo que precede, se revocará el auto proferido el 20 de mayo de 2019, en su lugar se ordenará tener a las actuales propietarias del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-0104367 como sustitutas de la ejecutada inicial Teresa de Jesús Bohórquez Bohórquez, quienes tomaran el proceso en el estado actual en que se encuentre.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto proferido el 20 de mayo de 2019, a través del cual se denegó la vinculación al trámite de Bibiana Araque Montoya y Sandra Elena Rojas Higueta y Jhurany Gisela Gutiérrez, propietarias actuales del inmueble identificando con la matrícula inmobiliaria No. 018-104367.

**SEGUNDO: No se impone condena en costas** en esta instancia, porque no se causaron.

**TERCERO:** En firme este proveído, devuélvase de inmediato al proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb35edfc75625ff035d104997a6212ee327e128ece45a9c353340c**  
**ad16ffce4**

Documento generado en 14/09/2020 10:45:38 a.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

<b>Proceso:</b>	Verbal-Resolución de contrato
<b>Demandante:</b>	Carlos Felipe Gutiérrez Moreno
<b>Demandado:</b>	Eduardo Caro Cataño
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
<b>Magistrado Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-042-31-89-001-2019-00095-01
<b>Radicado Interno:</b>	2020-00214
<b>Asunto</b>	Declara infundada recusación contra cognoscente y deja sin efecto multa para abstenerse de imponer sanciones.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 162**

**RADICADO N° 2019-00095-01**

Procede esta Magistrada a resolver la recusación planteada por el apoderado del señor CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO frente al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA dentro del presente proceso VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO promovido contra el señor EDUARDO CARO CATAÑO.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO promovió demanda VERBAL de resolución de contrato contra el señor EDUARDO CARO CATAÑO, en cuyo libelo, el vocero judicial del demandante formuló recusación en contra del Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia "por haber sido denunciado por lo sucedido en el proceso 2018-00070".

La solicitud de recusación fue resuelta inicialmente por el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia mediante auto del 24 de septiembre de 2019, en el que decidió declarar infundada la misma, tras considerar que el supuesto de hecho invocado no se configuraba y dispuso, además, sancionar al demandante y a su apoderado con multa equivalente a 5 SMLMV, así como la remisión del expediente al Tribunal, cuyo conocimiento

correspondió a esta Magistratura, la que mediante auto del 15 de enero de 2020 dejó sin efectos dicha providencia, al haber determinado que al momento de ser proferida, el proceso se encontraba interrumpido por la causal consagrada en el Nral. 2 del art. 159 del CGP.

Mediante auto del 5 de febrero de 2020, el juez de conocimiento ordenó cumplir lo resuelto por el superior y en providencia del 8 de julio de la misma anualidad, procedió a resolver nuevamente sobre la recusación propuesta, la cual no aceptó, tras determinar que pese a que el demandante lo recusaba "*por haber sido denunciado por lo sucedido en el proceso 2018-00070*", supuesto que se enmarcaría en la causal enlistada en el Nral. 7 del art. 141 del CGP, no se daba cuenta alguna sobre el tipo de denuncia penal o disciplinaria respecto al cognoscente, además que tampoco se relató cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la misma y adicionalmente, por cuanto tal cognoscente no había sido vinculado a ninguna investigación donde funja como denunciante el señor CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO; en consecuencia, declaró infundada la recusación y sancionó al señor CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO y a su apoderado MARIO JIMENEZ FERNANDEZ con multa equivalente a 5 SMLMV y ordenó la remisión del expediente al presente Tribunal.

De tal manera, en el mencionado proveído del 5 de febrero de la anualidad que avanza, el funcionario recusado señaló: "*En consecuencia, el supuesto de hecho que consagra la causal de recusación no se configura en cabeza de este servidor y, por tanto, se declarará infundada la causal impeditiva y se remitirá el expediente al superior para que decida definitivamente acerca de la recusación. Además, se sancionará solidariamente al recusante y a su apoderado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues a juicio de este funcionario existe temeridad de parte del demandante quien alega hechos contrarios a la realidad, pues no fue parte ni interviniente en el proceso que dio lugar a la supuesta denuncia, ni mucho menos acredita su formulación*".

Surtido la anterior se procede a decidir la recusación invocada frente al mencionado cognoscente, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**



Inicialmente procede señalar que acorde a las voces del artículo 143 CGP, esta Sala Unitaria es competente para decidir sobre la oportunidad y procedencia de la recusación objeto del caso a estudio, por cuanto el funcionario recusado regenta un Juzgado perteneciente a este distrito judicial.

Procede ahora entronizarse al expediente digital que concita la atención de la Sala, en el que a fls. 26 del cuaderno principal, se atisba que en el sub examine el vocero judicial del señor CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO recusó al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, Dr. MARIO JOSE LOZANO MADRID "por haber sido denunciado por lo sucedido en el proceso 2018-00070" y pese a que el apoderado judicial de la parte demandante no esbozó una causal específica para sustentar tal recusación, se otea que la misma se adecúa a la consagrada en el numeral 7 del art. 141 del CGP, la cual reza:

***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:***

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*

En relación a dicha causal, el Código General del Proceso es claro en señalar que ésta se presenta cuando se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y además que el denunciado se halle vinculado a la investigación y es así como la doctrina al respecto ha dicho:

*"Pone de presente la regulación en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir, que se haya formulado la imputación, y en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de*

*poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”<sup>1</sup>*

Asimismo, tal como expresamente lo consagra el inciso 2º del art. 143 del CGP, cuando la causal alegada sea la consagrada en el numeral 7 del artículo 141 ibidem, “deberá acompañarse la prueba correspondiente”.

Así las cosas, analizado el caso sometido a estudio, advierte este Tribunal que es evidente que no se encuentra configurada la causal de recusación invocada, habida consideración que en primer lugar, el apoderado recusante en realidad no aportó ningún elemento de prueba que permita sustentar que el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA se halle vinculado a una investigación penal o disciplinaria en razón de la denuncia de que da cuenta la parte actora en el proceso de la referencia, en tanto su vocero judicial se limitó a enunciar sin ningún respaldo probatorio, que el juez que regenta dicho despacho judicial fue denunciado por lo sucedido en el proceso 2018-00070, sin ninguna otra referencia o explicación, desconociéndose incluso cuál es la acción legal a la que se alude y respecto a qué trámite o proceso específico se surtió la misma, deviniendo su atestación de una referencia vaga y generalizada; de donde claramente deviene que no precisó el juzgado al que correspondió dicho proceso, o al menos la autoridad ante la cual se interpuso la denuncia a la que hace alusión, aspectos estos que requieren de verificación a efectos de resolver sobre el asunto y determinar si el hecho alegado encaja en el supuesto consagrado en la norma.

Es así como esta Sala Unitaria de Decisión considera que no existe ningún elemento probatorio para determinar la procedencia de la recusación presentada frente al Doctor MARIO JOSE LOZANO MADRID y, por ende, la causal alegada no puede tenerse como configurada, lo que conlleva a que la recusación planteada no estaba llamada a ser acogida como lo determinó el Juez Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia y así se decidirá en la parte resolutive de esta decisión.

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO Hernán Fabio CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General pág. 276 Editorial Dupre

Ahora bien, aunque suficiente es pronunciarse sobre la recusación que concita la atención de la Sala, no puede echar de menos el Tribunal que en la providencia donde el operador jurídico recusado decidió no acoger la misma, también impuso multa al actor y su apoderado equivalente a 5 SMLMV, la que en principio podría ser procedente conforme al art. 147 del CGP que textualmente reza: "*Sanciones al recusante.- Cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y al apoderado de este, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que haya lugar*", empero es claro que al interpretar el alcance de tal precepto jurídico, de manera alguna podría entenderse que tal sanción pecuniaria sea de carácter objetivo; pues para su imposición, es deber del juez establecer fehacientemente que hubo temeridad o mala fe al proponer la causal de recusación y si bien es verdad que en materia de impedimentos y recusaciones, de la regulación prevista en el CGP, especialmente de lo preceptuado por el art. 143 inciso 1º ídem, se desprende que se hace necesario que quien alega que se ha configurado alguno de ellos, debe allegar las pruebas que así lo demuestren, lo cierto es que de no cumplirse dichas exigencias, ello no conlleva inexorablemente a concluir la temeridad o la mala fe en su proposición, puesto que cabe recordar aquí que la mala fe siempre deberá ser probada y en tal sentido bien decantado lo tiene la jurisprudencia constitucional en reiterados pronunciamientos entre ellos, la sentencia C 1194 de 2008, donde nuestro órgano cúspide en materia de derechos fundamentales ha dicho: "*La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario*".

En ese contexto, no encuentra este Tribunal ajustada a la legalidad la sanción impuesta por el cognoscente por el solo hecho de haber encontrado infundada la causal de recusación formulada en su contra, pues al respecto

es dable señalar por esta Magistratura que ante la ausencia de material probatorio que respalde la causal invocada lo que se imponía era el fracaso de la recusación, tal como lo estimó el operador jurídico en cuestión, más no así imponer la sanción referida por el solo hecho de no haberse acogido la causal por falta de sustento demostrativo, a menos que del poco material confirmatorio con que hubiese contado para el momento de adoptar la decisión, hubiere analizado de manera razonada y motivada que hubo temeridad o mala fe, análisis este que no se vislumbra en la providencia que concita la atención de esta Colegiatura, siendo así como el judex al respecto, luego de imponer la referida sanción se limitó a exponer: *"..pues a juicio de este funcionario existe temeridad de parte del demandante quien alega hechos contrarios a la realidad, pues no fue parte ni interviniente en el proceso que dio lugar a la supuesta denuncia, ni mucho menos acredita su formulación"*, argumento este en el que no se advierte una suficiente motivación y un sesudo análisis que conlleve a una verdadera convicción sobre el actuar temerario y de mala fe del recusante.

Por tanto, como de lo evidenciado en el expediente, no se advierte temeridad o mala fe en la actuación del recusante, desde ahora advierte esta Sala que había lugar a abstenerse de imponer la sanción del artículo 147 ibidem y, por tanto, a fin de garantizar el debido proceso y el respeto al principio de legalidad, habrá de dejarse sin efectos la sanción pecuniaria impuesta por el funcionario recusado.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la RECUSACIÓN formulada por el vocero judicial de señor CARLOS FELIPE GUTIERREZ MORENO frente al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, Dr. MARIO JOSE LOZANO MADRID dentro presente proceso VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO promovido contra el señor EDUARDO CARO CATAÑO, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** la multa impuesta mediante auto del 5 de febrero de 2020, en armonía con los considerandos y en tal sentido decide este tribunal ABSTENERSE de imponer sanciones al recusante.

**TERCERO.-** ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno (Inciso final del artículo 143 del CGP).

**CUARTO.- SE ORDENA REMITIR** el expediente de forma digital, al juzgado de origen de forma inmediata para que prosiga la actuación. Procédase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte.

**Proceso** : Verbal de responsabilidad civil  
**Asunto** : Apelación de sentencia  
**Ponente** : **TATIANA VILLADA OSORIO.**  
**Sentencia** : 009  
**Demandante** : Juan Felipe Cardona López  
**Ddemandado** : Jesús María Cardona Aguirre  
**Radicado** : 05615 3103002 2015 00089 01  
**Consecutivo Sría.** : 02430 - 2017  
**Radicado Interno** : 0606 - 2017.

### ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro en este proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Juan Felipe Cardona López en contra de Jesús María Cardona Aguirre.

### LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"1- Que se **DECLARE RESPONSABLE PATRIMONIALMENTE**, al señor **JESÚS MARÍA CARDONA AGUIRRE**, del **DAÑO MORAL** causado a su hijo **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ**.

**2-Que como consecuencia de la declaración anterior, SE CONCEDE al señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, a reconocer y pagar en favor de su hijo JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, UNA SUMA EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EQUIVALENTES A QUINIENTOS MILLONES DE PESOS-SON \$500.000.000.**

**3. Se condene EN COSTAS al demandado” (Fl. 38 C.1)**

### **ANTECEDENTES.**

Se expusieron los siguientes:

1. El señor Juan Felipe Cardona López es hijo del señor Jesús María Cardona Aguirre, quienes “*se encuentran distanciados afectiva y socialmente a raíz de una serie de improperios, calumnias e injurias, que el padre de manera permanente ha causado a su hijo*” (Fl. 36 C.1)

2. Ambos fueron socios en el sector del ganado porcino y vacuno, pero desde 1995 Jesús María Cardona Aguirre “*inició acciones mediáticas de desprestigio, comercial y personal*” en contra de su hijo Juan Felipe Cardona López (Fl. 36 C.1). El progenitor, lanzó injurias públicas en contra de su hijo en “*juzgados, fiscalías e inspecciones de policía (...) en los pueblos de Oriente como la Ceja, Rionegro, Guarne, Marinilla y hasta en la feria de ganado de Medellín*” (Negrillas del texto original, ibidem).

3. Teniendo en cuenta el descrédito que su padre le construyó y la importancia de la imagen en el comercio, Juan Felipe Cardona López instauró denuncia penal por los delitos de injuria y calumnia en contra de su padre.

4. La Fiscalía 41 Seccional de La Ceja dentro del trámite penal, profirió resolución de acusación. Por cuanto

el demandado se retractó de los hechos injuriosos, se decretó la resolución de preclusión de la investigación.

5. La retractación se hizo a través de publicación del 20 de enero de 2011 en el periódico El Mundo, en el cual se consignó lo siguiente:

***“El suscrito JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, mayor de edad, vecino del Municipio de Guarne\_Antioquia, identificado con la C.C. #680.921, a través de la, siguiente publicación por prensa y radio, manifiesto que el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, mayor de edad, vecino del Municipio de la Ceja\_Ant, identificado con la C.C #71.641.683, es persona proba, honrada, trabajadora, cumplidora con su deber, jamás ha sido ni paramilitar, ni delincuente, ni ha tenido actuaciones contrarias a la ley, amen de carecer de antecedentes penales de ninguna índole. La anterior declaración, para dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 225 del C.P., dentro del proceso que por injuria y calumnia se adelanta en la Fiscalía 41 Seccional Delegada, ante el Juzgado Penal del Circuito de la Ceja-Ant, bajo el radicado sijuf -155-755 (3007)” (Fl. 37 C.1)***

6. Pese al retracto publicado, ya se había causado daño a Juan Felipe Cardona López puesto que *“que estuvo a punto de perder la vida, por orden de paramilitares del sector de la Ceja -Ant, debiendo dar explicaciones de que todo lo que su padre decía eran calumnias, igualmente algunos ganaderos y dueños de carnicerías, dejaron de comprar su ganado, el cual se distribuiría en canal, a través de su empresa unipersonal”,* Discanal. En esos sitios y en la Feria de Ganado de Medellín se decía que el demandante había dejado en la ruina a su padre, que *“era un paraco, ladrón, cuartero”* (Fl. 37 C.1).



## **TRÁMITE Y RÉPLICA.**

1. La demanda fue admitida mediante auto del 7 de abril de 2015 (Fl. 44 C.1), el que fue debidamente notificado al demandado.

2. Jesús María Cardona Aguirre contestó la demanda reconociendo la calidad de padre del demandante. Señaló que Juan Felipe Cardona López presentó denuncia penal en su contra el 18 de diciembre de 2006 ante la Fiscalía de Guarne, por unos hechos *“posiblemente acaecidos en el año de 1.985, razón por la cual para este año de 2.015 ya están **prescritas** las eventuales acciones civiles, dado que han transcurrido más de 30 años desde la eventual comisión de dichos ilícitos”* (Fl. 54 C.1).

Aseveró además que la publicación que hizo en el periódico, *“fue una manifestación pura y simple nacida del corazón”* en la que corroboraba las cualidades de su hijo (Fl. 54 C.1).

2.1. Se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción liberadora de la acción civil, falta de causa para pedir y enriquecimiento ilícito.

3. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 26 de septiembre de 2017, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primea instancia.

## **LA SENTENCIA APELADA**

En el fallo de primer grado, la Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro declaró civilmente responsable al señor Jesús María Cardona Aguirre de los perjuicios morales causados a Juan Felipe Cardona, condenándolo a la indemnización de ellos en \$11´065.755.

Para decidir así consideró la sentenciadora que estaban probados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que conforme con la denuncia presentada por el demandante ante la Fiscalía General de la Nación, se habían acreditado los comentarios calumniosos e injuriosos que el señor Jesús María Cardona Aguirre había lanzado en contra de Juan Felipe Cardona López, lo que afectó el fuero interno de aquel, estando acreditado el nexo de causalidad entre los dichos calumniosos y el daño, en razón de la retractación efectuada por el demandado en el periódico.

Como no se probó que como consecuencia de los dichos injuriosos del demandado, se hubieran afectado las relaciones comerciales de Juan Felipe Cardona, tasó los perjuicios morales en el monto antes indicado, teniendo en cuenta la equidad y la reparación integral.

### **REPAROS DE INCONFORMIDAD**

La parte demandada presentó reparos a la decisión en el que indicó lo siguiente (A partir del Min. 29 ´23):

(i) A que tuvieran acreditadas las injurias y calumnias que se dijo fueron proferidas en contra del señor Juan Felipe Cardona, lo que soportó la cognoscente de primer grado en la resolución de acusación emitido por la Fiscalía, aduciendo que el Despacho había admitido que aquella decisión no correspondía a una sentencia condenatoria.

(ii) Aseveró que no se cumplían ni con los parámetros del daño moral, ni su intensidad ni la verdadera afectación del demandante. Dijo que el Juzgado de primera instancia, no valoró de manera adecuada el panfleto que realizó el propio demandante y que repartió en varios municipios.

(iii) Enfatizó en que no se hizo un juicioso análisis del fenómeno de la prescripción, el cual dice acaeció en el caso específico.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado judicial de los sucesores procesales del señor Jesús María Cardona Aguirre, sustentó el recurso de alzada dentro del término concedido para ello, argumentando que en el presente asunto se aplica la teoría de los actos propios, configurándose una causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima y en tal sentido debe declararse la inexistencia del nexo de causalidad. De otra parte, expuso que no se probó los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral.

Desarrolló el primer postulado, aduciendo que el mismo demandante con la publicación del "*pasquín*" fue quien hizo público los calificativos usados por su padre en la esfera de lo privado, tanto es así que, éste último tuvo que aclarar mediante una publicación que, no difamó sobre su descendiente. En atención a lo anterior, expuso que no se le puede imputar al demandado los supuestos perjuicios morales, toda vez que fue el mismo demandante el causante del hecho dañoso, excluyéndose así la culpa del demandado y la ruptura del nexo de causalidad.

Respecto al segundo supuesto, el censor insiste en que en el presente proceso no existe "*ninguna prueba de peso que demuestre de manera objetiva y mucho menos técnica el supuesto daño moral sufrido por el demandante*".

En consecuencia, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se declare probado la culpa exclusiva de la víctima y la inexistencia del daño moral; y en su defecto, se declare probado el hecho concurrente de la víctima y se disminuya el monto de la indemnización por daño moral.

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo

actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo

Previo a ello, se advierte que teniendo en cuenta que este proceso, a partir del 6 de diciembre de 2016 (Fl. 152, C. 1) cuando se decretaron las pruebas dentro del mismo y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se ajustó a las normas aplicables de aquel estatuto procesal civil, esta Sala encuentra restringida su competencia conforme lo preceptuado por el artículo 320 *ibídem*, a los reparos esbozados por los recurrentes.

Así las cosas, conforme con los ataques realizados por el apelante a la sentencia de la primera instancia, los problemas jurídicos que deberán desarrollarse son los siguientes:

(i) ¿Se acreditó en el plenario la existencia de las injurias o calumnias realizadas públicamente por el señor Jesús María Cardona Aguirre en contra de Juan Felipe Cardona? (ii) Si la respuesta es positiva, ¿Desde cuándo? Y si ¿Cesaron en algún momento? (iii) ¿Se configuró el fenómeno de la prescripción liberatoria que imposibilitaba el reconocimiento de derechos derivados de la acción civil? (iv) Finalmente si las respuestas anteriores son negativas, ¿Se probó el perjuicio moral del demandante y su intensidad?.

Previo a desarrollar los interrogantes planteados en precedencia, es pertinente aclarar que los reparos que hiciere el anterior vocero judicial del demandado al momento de interponer el recurso de apelación en la audiencia de instrucción y juzgamiento, no se refirieron puntualmente al hecho o culpa de la víctima como fenómeno que interrumpe el nexo de causalidad, por lo que esta Sala no se pronunciará sobre este argumento traído por el nuevo representante judicial de aquél. Lo anterior, de conformidad con el deber contemplado en el último

inciso del artículo 327 del Código General del Proceso, que ordena al apelante *“sujetar su apelación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”* y el artículo 328 del mismo estatuto que ordena al juez de segundo grado *“...pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”* que deben ceñirse a aquéllos.

Conforme con lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido un daño a otro está obligado a indemnizarlo, recayendo -en principio- sobre el perjudicado, la carga de la prueba para demostrar los presupuestos constitutivos de esa responsabilidad, los cuales desde la teoría tradicional los conforman: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal entre ellos, siendo imputable aquel a título de culpa o de dolo.

Pues bien, la responsabilidad civil, como consecuencia jurídica que impone al autor de un daño la obligación legal de indemnizarlo a la víctima, puede derivar de hechos ilícitos que se configuran por violación de la ley en sus distintas modalidades (delito, cuasidelito, obligaciones legales de actuar o de abstención, o por omisión del deber general de cuidado), o bien por incumplimiento contractual. Si el fundamento invocado es de la primera clase, la responsabilidad es denominada *extracontractual*; y si lo es de la segunda, entonces corresponde a la *contractual*, ambas cimentadas en el principio antiquísimo de no dañar injustificadamente al otro.

La responsabilidad civil en general, se *“desencadena cuando una persona, con su conducta dolosa o culposa causa un daño al patrimonio de otra, o vulnera intereses que son protegidos por el ordenamiento”*, cumpliendo por tanto primordialmente una función reparadora que busca que el perjudicado regrese a *“la posición más parecida posible a que tendría si no hubiese sufrido el daño”* (Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización, tomo III, Marcela Castro de Cifuentes, pág. 2).

Como uno de los elementos de la responsabilidad civil, de gran importancia es considerado el hecho ilícito, siendo ilícita *“toda conducta humana que causa un perjuicio injustificado a otro, sea que el deterioro se manifieste en la persona misma o en su patrimonio”* ((Derecho de las obligaciones con propuestas de modernización, tomo III, Marcela Castro de Cifuentes, pág. 3), para ello debe estar acreditado si el hecho que se acusa de ilícito tiene tal connotación o si por el contrario carece de ella, para proseguirse con el análisis de los demás elementos constitutivos de la obligación indemnizatoria, puesto que si el actuar acusado como génesis del daño se encuentra jurídicamente justificado, no existiría sustento alguno para que aquella naciera.

El daño en palabras de Adriano de Cupis, consiste en la aminoración o alteración de una situación favorable; otros autores lo refieren como el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial; otros lo señalan como el quebrantamiento económico recibido de la merma patrimonial sufrida por la víctima y también el padecimiento moral que la acongoja. También se ha dicho por otros autores, que se trata de una afrenta al interés lícito de las personas pecuniarios o no, y que lesiona definitivamente un derecho o altera su goce pacífico.

El daño por tanto genera la responsabilidad por parte de quien lo causa, constituyente de indemnización.

El daño puede ser material y consiste en el menoscabo, la lesión patrimonial sufrida por la víctima y comprende tanto el desembolso efectivo por parte de la víctima para obtener su reparación y es lo que se denomina **daño emergente**, empero, también puede ser la ganancia frustrada o que se haya dejado de obtener como consecuencia del daño, la desaparición de la expectativa legítima de beneficio, es el llamado **lucro cesante**. También puede existir afectación inmaterial que se irroga a la esfera interna del perjudicado,

encontrándonos allí con los **perjuicios morales** o a la forma en que aquel se relaciona con el mundo, tratándose aquel, **el perjuicio a la vida de relación.**

Ahora bien, en lo relativo al **nexo causal**, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, *"...se ha ocupado en concreto del tema de la relación de causalidad en la responsabilidad civil, y en dicho transcurso se ha inclinado, con mayor o menor vigor, por alguna o algunas de las tesis propuestas por la doctrina. Sin embargo, bien puede decirse que ha optado en general por enfocar el problema de una manera práctica si se quiere, de acuerdo con las circunstancias que el caso concreto amerita, con énfasis por supuesto, dado el fundamento subjetivo de la responsabilidad que pregona, en el papel que desempeña la culpa del agente en la producción del perjuicio y en la incidencia del factor extraño en su realización. En la última etapa, cabe advertirlo, se observa la tendencia de elaborar una formulación general que adopta la tesis de la causalidad adecuada."*<sup>1</sup>, estableciendo a través de aquella la relación existente entre el hecho ilícito y el daño.

### ***¿Cuál es la situación en el sub iudice?***

(i) El juez de conocimiento consideró probados los dichos ofensivos, injuriosos y calumniosos lanzados públicamente por el señor Jesús María Cardona Aguirre en contra de Juan Felipe Cardona, dando especial atención a lo sucedido en el trámite penal que se le adelantó en contra del primero, en virtud de la denuncia interpuesta por Juan Felipe Cardona, por los delitos de calumnia e injuria.

Adujo la cognoscente de primer grado que con aquel trámite penal y los testimonios de quienes rindieron sus versiones en el presente proceso, se probaron las manifestaciones injuriosas y calumniosas que públicamente

---

<sup>1</sup> Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo III, Editorial de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D. C. 2008, reimpresión de la 1ª edición, págs. 59 y 60.

el señor Jesús María Cardona Aguirre lanzó hacia su hijo Juan Felipe Cardona.

(ii) Como prueba trasladada se aportó el trámite penal que se adelantó ante la seccional de la Fiscalía del municipio de Guarne, identificado con el radicado SIJUF No. 155755.

En la denuncia radicada por el señor Juan Felipe Cardona, se consignó que su padre públicamente manifestaba que era un ladrón, que le había robado todo el patrimonio, que era un paramilitar y que facilitaba su vehículo para las actividades de ese grupo al margen de la ley. Asimismo, aseveró la existencia de *“perjuicios morales que se me han ocasionado con las calumnias e injurias que día a día ha venido alimentando mi padre desde el año 1.985 han sido irreparables, pues moralmente la huella es y será para siempre (...)”* (Fl. 1 C.3).

A través de auto del 12 de enero de 2007 el Fiscal 127 delegado de la Unidad de Fiscalía Seccional, ordenó la apertura de la investigación previa y ordenó la práctica de pruebas (Fl. 14 C.3), rindiendo dentro de aquel trámite declaración el señor Juan Felipe Cardona López, Diego Mauricio Ríos Ramírez, Joaquín Emilio Villada, Olga de Jesús López de Cardona, Jaime Alberto Rincon Ramírez, Jesús María Cardona Aguirre y Luis Guillermo Montes Montes.

Mediante decisión del 12 de noviembre de 2008 (Fl. 100 C.3), la Unidad Delegada de la Fiscalía ante el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja decretó la preclusión de la instrucción al presentarse la caducidad de la querrela, decisión que fue revocada a través por la Fiscalía Tercera de la Unidad de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Antioquia el 10 de septiembre de 2010 (Fls. 144 a 1148 C.3), al considerar que *“el presunto calumniador, desde hace varios años atrás, no ha dejado pasar almanaque **sin que en forma constante, continua y permanente** atribuya a su hijo JUAN FELIPE imputaciones falsas (...) expresiones claro está,*



*evidentemente calumniosas e infamantes, que han sido nítidamente establecidas a través de la investigación (...)*" (Negrillas del texto original fl. 148 C.3).

A través de decisión del 24 de noviembre de 2010 la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, decidió acusar al señor Jesús María Cardona Aguirre por los posibles delitos de injuria y calumnia (Fls. 167 a 180 C.3).

Para emitir la resolución de acusación se analizaron diversos testimonios.

Se tuvo en cuenta lo dicho por Diego Mauricio Ríos Ramírez, quien manifestó que un día cuando fue a escoltar a la madre del demandante a la inspección de policía en donde ella tenía una cita con el señor Jesús María Cardona, dijo escuchar que este le decía al inspector que *"ahí llegó ese paraco, el escolta de Felipe el hijo mío, porque él siempre ha dicho que Felipe le presta la camioneta a grupos paramilitares, que moviliza personal paramilitar en las camioneta"* (Fl. 169 C.3). La señora Olga de Jesús López, madre de Juan Felipe indicó algo similar cuando rindió su testimonio, al expresar que al llegar a la inspección con Diego, Jesús María Cardona Aguirre manifestó que ambos eran paracos, asimismo que en todo momento este trataba de pícaro y ladrón a su hijo.

Además, se analizó el testimonio rendido por Joaquín Emilio Villada Villada, quien informó que el señor Jesús María Cardona le había indicado desde hacía 3 o 4 años que Juan Felipe Cardona era un pícaro, un ladrón. El dicho de Jaime Alberto Rincón, quien aseguró que hacía 2 años había escuchado al señor Jesús María decir que su hijo quería *"acabarle de quitar lo que tenía, que ese muchacho estaba relacionado con los paramilitares y que era un ladrón"* (Fl. 170 C.3).

Igualmente, se consideró lo dicho por Guillermo Montes Montes, quien señaló que *"el único que habla mal de FELIPE es su propio padre quien dice que éste todo lo que tiene se lo*

*ha robado a él”, además que se enteró que “cuando Felipe compró la camioneta su padre empezó a decir que tenía nexos con loa (sic) “paracos” y en la feria de ganado escuchó el comentario directo de parte del señor JESUS MARIA cuando decía que no hicieran negocios con ese “bobo hijueputa”, refiriéndose a Felipe, porque éste último le había quitado todo el dinero” (Fl. 172 C.3).*

*Se dijo en aquella decisión que además de tener en cuenta los testimonios rendidos, “para confirmar la decisión de acusación por el delito de injuria y calumnia, (...) tenemos que los episodios bochornosos vividos por el señor JUAN FELIPE, no fueron un año, ni de dos, ni de tres, porque quedó comprobado que los mismo se dilataron en el tiempo por muchos años, aún desde el año 1985, como lo asevera el denunciante, lo que ratifica con mas veraz intencionalidad del agente al no haber querido cesar la agresión cuando se le dio la oportunidad de conciliar y atender a las pretensiones del hijo de que su padre a mas de que cesara las imputaciones deshonrosas, se retractara públicamente, circunstancia que el agresor nunca aceptó, y por el contrario, desde el momento en que se formuló la denuncia, año 2006, las agresiones continuaron y si ben el señor JESUS MARIA CARDONA niega rotundamente que haya dicho o lanzado las expresiones que se le pusieron de presente formuladas por cada uno de los declarantes, ello es apenas lógico como estrategia defensiva, no obstante que son muchos los testimoniantes que bajo la gravedad del juramento dicen que escucharon de boca de JESUS MARIA, a quien cariñosamente lo llaman como “Toto”, lanzar las expresiones calumniosas e injuriosas contra su hijo JUAN FELIPE, por ello se ACUSA al señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE por las conductas endilgadas en diligencia de indagatoria el pasado 20-04-08, de INJURIA, señalada en el artículo 220 CP. Por el hecho de manifestar abiertamente que FELIPE es un “picaro, ladrón” que le hurtó el patrimonio al señor JESUS MARIA, con pena de prisión de uno a tes años y multa de diez a mil salario mínimos legales y CALUMNIA, artículo 221 CP., por imputar falsamente el hecho de transportar en su camioneta personas asesinadas por los paramilitares y ganado hurtado, delito sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años y multa de diez a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Fl.179 C.3)*

Al haber presentado el demandado publicación en el periódico El Mundo (Fl. 211 C.3), se declaró extinguida la acción penal por retractación, eso mediante decisión del 26 de septiembre de 2011 (Fls. 213 a 219 C.3).

Consideró la Fiscalía Tercera de la Unidad de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Antioquia que el comunicado que fue publicado por el señor Jesús María Mesa Aguirre cumplía con los requisitos formales y materiales para declarar extinguida la acción penal en virtud de la retractación, decidiendo de esa manera.

(iii) Conforme con el artículo 393 de la Ley 600 de 2000, una vez recaudada la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, se declarará cerrada la investigación y se procederá con la calificación del sumario, lo que puede hacerse profiriendo una resolución de acusación o de preclusión de la instrucción.

El Fiscal de la causa halló cumplidos los requisitos necesarios para proceder con la calificación de acusación, el cual conforme con el artículo 397 de dicha normatividad, exigía que estuviera demostrada la ocurrencia del hecho y existiera confesión o testimonios que ofrecieran serios motivos de credibilidad, indicios graves o cualquier otro medio probatorio que señalara la responsabilidad del sindicado.

Los testimonios rendidos en aquel trámite fueron suficientes para que el funcionario, emitiera la resolución de acusación respectiva, la que tal como lo indicó la Juez de la primera instancia y el propio apelante, no es la decisión que declara la responsabilidad penal del procesado, pero sí contiene serios elementos de los cuales se puede extraer la ocurrencia de los hechos constitutivos del ilícito y por tanto la existencia de las manifestaciones deshonrosas lanzadas por el señor Jesús María Cardona en contra de su hijo.

Aquel trámite, los testimonios y el análisis que se hizo por el Fiscal delegado, si bien, no constituyen una decisión de fondo respecto de la responsabilidad del señor Jesús María Cardona Aguirre de los actos injurioso o calumniosos que realizó en contra de Juan Felipe Cardona, se constituyen fuertemente en prueba inferencial de que el primero efectivamente actuó de esa manera en contra del segundo.

(iv) Ahora bien, no sólo con los testimonios rendidos en aquel trámite y la valoración que de los mismos hizo el Fiscal de la causa, se aprecia la existencia de las manifestaciones realizadas por el señor Jesus María Cardona Aguirre en contra de su hijo, sino que además en este proceso, dichas afrentas, también se probaron, así:

**Pedro Luis Sánchez Cardona** quien rindió el testimonio en este proceso (A partir del min. 27´04) y quien dijo conocer a ambas partes al haber trabajado con ellos, dijo que la relación entre Jesús María y Juan Felipe era muy mala y que de manera directa le constaba que en Guarne, en La Ceja, en Rionegro y en todas partes el primero hablaba muy mal del segundo, porque decía que era un ladrón, un paramilitar y que todo lo que tenía era porque se lo había robado a él.

El señor **Alfonso de Jesús Patiño Patiño** (A partir del min. 48), manifestó que se encontró con Jesús María mientras estaba en unas diligencias judiciales y que le dijo que Juan Felipe estaba trabajando con cosas de los paramilitares, que la camioneta la prestaba para hacer trabajos con aquel grupo al margen de la ley. Por su parte **Juan Pablo Salazar Cardona** (A partir de 1´40.30) nieto del señor Jesús María, dijo que su abuelo ha dicho que Juan Felipe le ha robado cosas o que se las robó a la abuela, que aquel es un ladrón.

Únicamente el testigo José Luis Cardona López (Min. 59), hijo de Jesús María dijo desconocer los rumores y dichos que se han indicado su padre hace de su hermano

Juan Felipe. Por su parte el declarante Oscar Daniel Salazar Cardona quien si bien admitió la mala relación que tienen su abuelo y tío, dijo desconocer las manifestaciones deshonrosas, solo aludiendo a que Jesús María se refería de su hijo como el chiquito rico.

No se desmintió que el señor Jesús María hiciera las manifestaciones con descripciones deshonrosas en contra de Juan Felipe Cardona López, antes por el contrario con las pruebas allegadas a este proceso, se probó con suficiencia que las mismas fueron exclamadas, en tanto que Jesús María Cardona tildaba a aquel de ladrón y de paramilitar, cosa idéntica fue lo analizado en el proceso penal por el Fiscal delegado, quien con los testimonios que se rindieron en aquel trámite, concluyó la existencia de prueba suficiente de los delitos de injuria y de calumnia, decidiendo por tanto acusar al señor multicitado señor Jesús María Cardona.

Se destaca que los declarantes que dieron cuenta de las manifestaciones que hiciera el señor Jesús María Cardona en contra de su hijo, fueron contestes, claros y congruentes, informando todos la misma situación: que el primero indicada que su descendiente era un ladrón y que tenía nexos con los paramilitares.

Tampoco se probó que el contenido de las manifestaciones públicas que endilgaba el señor Jesús María en contra de su hijo fuese verdaderas o justificadas, de eso no existió prueba alguna; antes por el contrario, aquel publicó a través de una de las emisoras de RCN radio, de Guarne estéreo y del periódico una retractación en la que consignó lo que sigue:

*“ (...) el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ, mayor de edad, vecino del municipio de La Ceja Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71´641.683, es persona proba, honrada, trabajadora, cumplidora con su deber, jamás ha sido ni paramilitar, ni delincuente, ni ha tenido actuaciones contrarias a la ley, amen de carecer de*

*antecedentes penales de ninguna índole (...)"* (Fl. 211 C.3)

Con todo lo que precede se encuentra plenamente acreditado que el señor Jesús María Cardona Aguirre, de manera pública hizo manifestaciones en contra de la honra y personalidad de Juan Felipe Cardona, sin justificación alguna, eso no solo con los elementos que la Fiscalía tuvo en cuenta para proferir la resolución de acusación, sino además con los testimonios rendidos en este proceso.

(iv) Acreditada la existencia de la conducta del demandado en contra de Juan Felipe Cardona, deberá analizarse la temporalidad de las manifestaciones, para determinar si se configura, como lo alegó el recurrente, la prescripción liberatoria y por tanto la improcedencia de la acción civil para reclamar los perjuicios.

Dijo el apelante que la acción civil estaba prescrita porque los hechos genitores, se produjeron en el año 1985, tal como lo indicó el denunciante ante la Fiscalía respectiva.

La excepción de prescripción fue propuesta no sólo como una de fondo, sino además como una previa, negada a través de providencia del 18 de mayo de 2016 (Fl. 85 C. 2).

Para decidir así consideró la cognoscente que en el momento procesal en que se resolvió la excepción, no era factible afirmar sin dubitación alguna que el daño se hubiera o no presentado y si ese le causó un perjuicio al demandante, por lo que contabilizaría el término "*desde el momento en que ese daño cesa, es decir, desde el momento en que el señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE se retracta públicamente de los agravios que supuestamente cometió en contra del señor JUAN FELIPE CADONA LOPEZ, una vez publicara en el periódico El Mundo, el día 20 de enero de 2011, un comunicado en el que expresa que el señor Juan Felipe Cardona López, es persona honrada, trabajadora, cumplidora con su deber, que jamás ha sido paramilitar, ni*

*delincuente, ni ha tenido actuaciones contrarias a la Ley”* (Fl. 87 vto C.2). En razón de ello, al estar habilitada la parte demandante a acudir ante la jurisdicción civil apenas desde el año 2011, desde aquel momento debía empezar a contar el término de prescripción.

Al respecto basta indicar que si bien el demandante cuando presentó la denuncia dijo que los perjuicios morales se derivaban de las calumnias e injurias que su padre le ha ocasionado desde 1985, dejó claro que esos actos eran continuados y constantes y que aún cuando se radicó la denuncia penal, permanecían.

La anterior situación es tan diáfana, que si bien la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, mediante decisión del 12 de noviembre de 2008 decretó la preclusión de la instrucción por la caducidad de la querrela, al considerar que si los hechos se habían presentado en 1985 la oportunidad de radicarla había caducado; el 10 de septiembre de 2010 la Fiscalía Tercera adscrita a la Unidad de Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Antioquia, revocó esa decisión, puesto que tal como lo indicó el denunciante *“el presunto calumniador, desde hace varios años atrás, no ha dejado pasar almanaque sin que en forma constante, continua y permanente atribuya a su hijo JUAN FELIPE imputaciones falsas”* (Fl. 148 C.3).

Si bien una cosa es la forma en que se pueda reparar o disminuir los efectos dañinos de una conducta, lo que puede suceder con la retractación y, otra diferente los hechos generadores de esos perjuicios, hay situaciones en que las primeras pueden coincidir con la suspensión de los segundos. Eso es, existen asuntos en los que una de las formas de reparar los daños es al mismo tiempo la suspensión de los hechos ilícitos que los constituían.

Lo que precede es lo acontecido en este asunto, toda vez que se probó que las manifestaciones peyorativas lanzadas por Jesús María Cardona, fueron continuadas en el tiempo, iniciando aquellas desde el año 1985, aún luego

de presentada la denuncia penal, eso se deriva de dicho proceso y de las consideraciones que al respecto hiciera la Fiscalía delegada y con conocimiento del asunto, como se advirtió en precedencia.

Así las cosas y aunque con la demanda se dijo que los hechos difamatorios habían empezado desde 1995, se aludió a que para el momento en que se efectuó el retracto, el daño ya estaba consumado. Dicha afirmación junto con lo advertido durante el trámite penal, dan cuenta que el espacio temporal de las manifestaciones realizadas por Jesús María Cardona se presentaron hasta que se publicó aquel retracto, eso porque en los fundamentos fácticos no se dijo nada acerca de la continuidad de las afrentas luego de realizado el mismo, pero sí se puede inferir que con la publicación de aquel suspendieron las difamaciones.

Con todo lo que se ha dicho, si desde el 18 de enero de 2011 se iniciaron las publicaciones en radio, en la que el demandado reconoció públicamente que su hijo era una persona proba, honrada, trabajadora, quien carece de antecedentes penales, al culminarse en esa fecha los actos difamatorios lanzados por Jesús María Cardona Aguirre en contra de Juan Felipe Cardona, es desde ese momento en que se inició para el accionante el término para presentar la acción con pretensión indemnizatoria, eso porque el hecho ilícito y pilar de la indemnización solicitada fue continuada en el tiempo.

Con todo ello, si el retracto se publicó el 18 de enero de 2011, para el 12 de marzo de 2015 fecha en que se presentó la demanda, tal como se aprecia en el sello de recibido (Fl. 40 C.1) apenas había transcurrido un poco más de 4 años, razón por la cual no puede pregonarse la prescripción liberatoria e imposibilidad de solicitar por la vía civil la indemnización de perjuicios. En virtud de lo anterior el argumento del impugnante carece de asidero.



(v) En lo atinente al perjuicio moral, indicó el apelante que no estaba aquel probado, ni su magnitud, ni la intensidad, ni la verdadera afectación al demandante, enfatizando en que se no se había valorado el panfleto que el mismo había repartido en diversos lugares.

Con la demanda se presentó un documento intitulado Alerta (Fls. 33 a 35 C.1), suscrito por Juan Felipe Cardona y en el que se consignó:

*“Se aclara a la comunidad que recibió directa o indirectamente rumores o la versión de JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE (TOTO) de que “su hijo FELIPE CARDONA le robo su patrimonio dejándolo en la ruina, que es un cuatrero, que es un para, que es mafioso, que es hampón, que es asesino etc.”*

*Que todo esto es una falsa mentira, una calumnia, una infamia, una injuria, una cobardía de TOTO contra FELIPE.*

**PRUEBAS:**

*FELIPE CARDONA demando penalmente a TOTO por injuria y calumnia en la fiscalía de Guarne; a lo cual TOTO en indagatoria con su abogado lo negó todo.*

*El que necesite copia de esto se le hará llegar gratuitamente llamando al celular 320 717 82 99 o al fijo 230 90 69.*

**A TOTO LE FALTO LA HOMBRÍA PARA SOSTENER TANTO VENENO Y FALSEDAD QUE DICE POR SU BOCA COBARDEMENTE A ESPALDAS DE FELIPE.**

*FELIPE CARDONA lo reta a que públicamente frente a frente en la Ceja Antioquia sostenga lo que dice a espaldas cobardemente. Se citaran a personería y testigos y se hará video con grabación de voz. Que el señor TOTO escoja el día y la hora. A el se le hará llegar una copia de este comunicado.*

*También FELIPE CARDONA cita a cualquier persona del territorio nacional que crea que FELIPE le a (sic) robado para que lo denuncie con pruebas penalmente y si jurídicamente le dan la razón FELIPE CARDONA pagara el 10 por 1 de la pretensión.*

*FELIPE CARDONA:*

- *NO ES LADRON*
- *NO ES NARCOTRAFICANTE*
- *NO ES PARAMILITAR*
- *NO ES CUATRERO*
- *NO ES FALTON*

*FELIPE CARDONA es un trabajador de calle, es una persona que se defiende de quienes lo agreden y no come carreta. Lo poco que tiene FELIPE CARDONA se lo debe a DIOS y a su esfuerzo y trabajo.*

*JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ jura ante DIOS que lo que dice TOTO sobre el o su madre OLGA LOPEZ es todo falso; es una bajeza; es una cobardía, una infamia y esto lo hace TODO por envidia.*

*FELIPE CARDONA se siente obligado a hacer esto con el fin de que sus descendientes el día de mañana NO LES DIGAN QUE LO QUE TIENEN ES POR QUE SE LO ROBO FELIPE A TOTO.*

*FELIPE CARDONA pide disculpas a la comunidad ya que es una VERGÜENZA lo que un padre (TOTO) por cobardía y envidia hace contra su hijo (FELIPE); FELIPE no había sacado esta aclaración antes por creerla innecesaria, pero se hizo al ver que la gente ingenuamente le creía las falsedades a TOTO.*

*FELIPE CARDONA ofrece al primer ciudadano que grabe y filme estas difamaciones u otras hechas por TOTO contra FELIPE, las sostenga antes las autoridades competentes,*

*siempre y cuando quien suscribe en tanto la prueba aportada sea contundente judicialmente y el procesado sea condenado; hasta la suma de cinco millones de pesos (5000 000)” (Fls. 33 a 35 C.1)*

Del escrito que se aportó se aprecia que a través de él, Juan Felipe Cardona, pretende no sólo desmentir las afrentas que su padre públicamente ha efectuado en su contra, sino además, encontrar prueba de ello para acreditarlas ante las autoridades judiciales. Eso porque enfatizó el autor del documento no sólo en lo falaz que eran las manifestaciones peyorativas de su padre, sino en que estaba dispuesto a confrontarse con él o con cualquier otra persona que afirmara que él le hubiera robado; de eso se infiere que lo querido por el precitado señor Cardona, era limpiar su nombre de manera pública.

Respecto a la afectación en la órbita interna, se advierte en aquel documento que Juan Felipe Cardona, hace un señalamiento diáfano no sólo que las manifestaciones públicas de su padre opacan su imagen ante los demás, sino que al temer que su descendencia creyera lo que Jesús María Cardona decía en la calle, debió expedir dicho comunicado. Manifestó el demandante que lo que su padre hacía era una bajeza, un acto cobarde, una infamia y que se avergonzaba de lo que su padre por envidia hacía en su contra, lo que sin duda alguna toca el fuero interno de aquel.

Los perjuicios morales no requieren prueba objetiva para ser reconocidos, eso porque dada la naturaleza de la afectación, en la mayor parte de las veces, para la indemnización de aquellos se parte de las reglas de la experiencia y de la sana lógica, correspondiendo a la parte contra quien se solicita la indemnización desvirtuar que en la situación de facto donde se invoca la pretensión, no existía una relación normal como aquellos parámetros lo indican.

La Corte Suprema de Justicia ha considerado respecto del perjuicio moral lo que se trasunta por su importancia:

*“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental. Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento” (CSJ SC 13925 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez).*

En otro pronunciamiento indicó:

*“Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas*

*particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado". (CSJ SC 5686 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco)*

Conforme con lo advertido, las reglas de la experiencia demuestran que los progenitores ejercen gran influencia sobre sus descendientes y que en la mayoría de los casos lo que aquellos piensen de estos o expresen públicamente de ellos, impacta en sus vidas, muy a pesar de tener la mayoría de edad, puesto que la relación que surge entre ambos no depende de eso, al consistir en un vínculo profundo y permanente que perdura toda la vida, ya que, al margen de lo que suceda la calidad de uno o de otro continúan invariables.

Se advierte que pese a que la relación entre Jesús María Cardona y Juan Felipe Cardona no ha sido la más armónica, ambos se reconocen en sus calidades de padre e hijo, señalan que han tenido negocios juntos y el propio demandado indica que fue él quien le enseñó a trabajar a su hijo, dichas situaciones dan cuenta que muy a pesar de lo resquebrajada de la relación, existe aún un reconocimiento del uno por el otro y de la figura familiar que cada uno desempeña, afectando el fuero interno de ambos, lo que el otro hace.

Lo que precede explica no sólo la razón por la que el demandante hubiera emitido el panfleto antes indicado, consignando con palabras emotivas el asombro que le da que su padre públicamente lo afrente, sino que además, se aprecia que pese a la desmejora de la relación entre ellos, el señor Jesús María dice no saber por qué su hijo asegura que él manifiesta ser paraco, cuando fue quien le enseñó a trabajar (Fls. 144 a 147 C.1).

Con todo lo dicho el panfleto que emitió el demandante, al contrario de lo indicado por el apelante en

el recurso que ahora se analiza, es indicativo de la afectación que las afrentas de su padre le causaron, careciendo de asidero por tanto que no estuviera probado el perjuicio moral.

Debió el demandado emprender con la tarea de desvirtuar totalmente la relación y el impacto de los dichos del demandado al señor Juan Felipe Cardona, tarea que no realizó, limitándose a desconocer aquella sin argumento alguno, razón por la que, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia y lo acreditado en este proceso, se confirmará lo relacionado con el perjuicio moral reconocido en primera instancia, sin lugar a aumentar el valor del mismo, en aplicación del principio de *no reformatio in pejus*.

**4. Conclusión.** Del examen que se ha hecho en precedencia se concluye que en el plenario, se probaron las manifestaciones deshonorosas e injustificadas públicamente pronunciadas por el señor Jesús María Cardona en contra de su hijo Juan Felipe Cardona, así como que aquellas permanecieron en el tiempo hasta la publicación del retracto, por lo que no se presentó el fenómeno de la prescripción, así como la existencia del perjuicio moral.

**5. Las costas.** Habrá condena en costas en esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso; pues, en este caso no le asistió razón al recurrente para impugnar en apelación el fallo de primer grado, en modo tal que ciertamente se ha confirmado el mismo.

## **LA DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se confirma la decisión proferida en la primera instancia, dentro de este proceso civil ordinario de responsabilidad civil extracontractual incoado Juan Felipe Cardona López en contra de Jesús María Cardona Aguirre.

**SEGUNDO:** Se condena en costas en esta instancia a Jesús María Cardona Aguirre, a favor de la parte demandante. Costas en auto del ponente.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 150

**Los Magistrados,**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**

(En permiso legalmente concedido)  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: Verbal  
Demandante: Giovany Andrés Herrera Guasca  
Demandado: Luis Eduardo Ardila Jaramillo y otro  
Radicado. 05615 31 03 001 2015 00408 01**

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal, instaurado por Giovany Andrés Herrera Guasca, contra Luis Eduardo Ardila Jaramillo y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia niega la totalidad de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Ejecutivo con acción real  
**Demandante:** José Guillermo Sierra Aguilar  
**Demandado:** Héctor León Rodríguez Gómez  
**Radicado:** 05664 31 89 001 2017 00130 01

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dentro del proceso ejecutivo con acción real, instaurado por José Guillermo Sierra Aguilar, contra Héctor León Rodríguez Gómez, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Francisco José Aristizábal Cajia y otros  
**Demandado:** Tiberio Jaramillo Calle y otros  
**Radicado:** 05736 31 89 001 2017 00130 01

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, dentro del proceso verbal, instaurado por Francisco José Aristizábal Cajia y otros, contra Tiberio Jaramillo Calle y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** verbal  
**Demandante:** Eulalia Osorio Vera y otros  
**Demandado:** Olmer David Solís Tobón y otros  
**Radicado:** 05034 31 12 001 2017 00204 01

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso verbal de simulación, instaurado por Eulalia Osorio Vera y otros, contra Olmer David Solís Tobón y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Agencia Nacional de Infraestructura  
**Demandado:** Hereds. de Luis Gabriel Agudelo Muriel  
**Radicado:** 0503031 89 001 2018 00083 01

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 16 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, dentro del proceso especial de expropiación, instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura, contra los herederos indeterminados y cónyuge de Luis Gabriel Agudelo Muriel, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** verbal  
**Demandante:** Jairo Alberto Colorado Castaño  
**Demandado:** Margarita Rosa Sierra Beuth  
**Radicado:** 05615 31 03 001 2018 00167 01

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención, contra la sentencia del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal, instaurado por Jairo Alberto Colorado Castaño, contra Margarita Rosa Sierra Beuth y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia es meramente declarativa.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: Verbal  
Demandante: AMANDA BENÍTEZ  
Demandado: ORLANDO MONTOYA BARRERA  
Radicado. 05847 31 89 001 2019 00037 01**

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de urrao, dentro del proceso verbal, instaurado por AMANDA BENÍTEZ, contra ORLANDO MONTOYA BARRERA, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia niega la totalidad de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: Verbal**  
**Demandante: Socorro Morales**  
**Demandado: Nazareno Antonio Zapata Hernández**  
**Radicado. 05190 31 84 001 2018 00057 01**

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, instaurado por Socorro Morales, contra Nazareno Antonio Zapata Hernández, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada versa sobre el estado civil de las personas.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** verbal  
**Demandante:** Lina Patricia Montoya Valencia  
**Demandado:** José Ángel Ayala Valdez  
**Radicado:** 05837 31 84 001 2019 00065 01

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho, instaurado por Lina Patricia Montoya Valencia, contra José Ángel Ayala Valdez, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia apelada negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** verbal  
**Demandante:** Lina Marcela Galvis Ocampo  
**Demandado:** Nelson Marín Flórez  
**Radicado:** 05376 31 12 001 2019 00067 01

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 12 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, dentro del proceso verbal de resolución de contrato, instaurado por Lina Marcela Galvis Ocampo, contra Nelson Marín Flórez, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, sin que pueda hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** verbal  
**Demandante:** Gustavo A. Herrera Grisales y otros  
**Demandado:** Hereds. de Gustavo de J. Sánchez Penagos  
**Radicado:** 05615 31 03 001 2019 00199 01

**Medellín**, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por ser viable, se **admite en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal, instaurado por Gustavo Adolfo Herrera Grisales y otros, contra herederos de la sucesión ilíquida de Gustavo de Jesús Sánchez Penagos y otros, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, toda vez que la sentencia niega la totalidad de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Demandante	Juan Ángel Ortiz Ortiz y Herederos Indeterminados de María Eloísa Ortiz Ortiz.
Demandado	María Susana Berrio de Herrera
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 22 13 000 2018 0102 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne- Antioquia
Decisión	Independientemente del raciocinio efectuado por el juzgador de instancia para arribar a las conclusiones que lo llevaron a declarar la extinción de la servidumbre, lo cierto es que los documentos de supuesta aparición sobreviniente aun cuando quedó visto que su hallazgo es anterior a la formulación de la acción, están lejos de demostrar lo contrario en tanto carecen de trascendencia para cambiarle el sentido a la decisión estimatoria por cuanto lo que pretendió demostrarse ya obraba en el plenario, no ostentando el mérito persuasivo suficiente para que por sí solos variaran lo ya resuelto, por lo que no se configuran los requisitos establecidos en la causal primera de revisión, razón por la que se declara INFUNDADO el recurso propuesto.
Sentencia No	016

Sentencia discutida y aprobada por acta No.165

Se procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Juan Ángel Ortiz Ortiz y Herederos Indeterminados de María Eloísa Ortiz Ortiz en contra de la Sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne- Antioquia, con ocasión del abreviado de extinción de servidumbre cursado en dicho despacho a solicitud de María Susana Berrio de Herrera en contra de Juan Ángel Ortiz Ortiz y Herederos Indeterminados de María Eloísa Ortiz Ortiz.

**I. ANTEDECENTES**

**1.1. Elementos fácticos**

El predio de la señora María Susana Berrio de Herrera se encuentra ubicado en la Vereda Chaparral del Municipio de Guarne y está identificado con el Folio de

Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-33911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

El camino de tránsito se encuentra ubicado por el patio de la casa de propiedad de la señora María Susana Berrio de Herrera por el cual acceden los particulares y herederos de la señora María Eloísa Ortiz Ortiz.

La vía más expedita para variar el camino utilizado es por un lado del predio del señor Luis Fernando Rodríguez Cano, el cual parte del límite y comunica con el predio de los demandados y ésta a su vez desemboca a la vía o carretera pública.

Pese a las insistentes peticiones de la señora María Susana Berrio de Herrera frente al heredero de la señora María Eloísa Ortiz Ortiz, esto es, el señor Juan Ángel Ortiz, se han negado a constituir por propia vocación la variación de la servidumbre, convirtiéndose en una situación gravosa al usarse tal camino para el paso de motocicletas pasando por alto la avanzada edad de la demandante y el deterioro al que se expone el predio.

En razón de lo expuesto solicitó que se varíe la servidumbre de tránsito del predio sirviente Nro. 147 identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-69843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, el cual es de propiedad de la ya fallecida María Eloísa Ortiz Ortiz y a favor del predio dominante identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-33911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de propiedad de la señora María Susana Berrio de Herrera, servidumbre que permite el tránsito de personas, animales y automotores por el camino que cruza por el predio de la demandante, variación que solicita se haga por un lado distinto al predio de los demandados, ingresando por un camino alternativo que resulte más conveniente y menos gravoso.

En ese estado de cosas, a través de auto del 7 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne- Antioquia admitió la demanda al encontrar reunidos sus presupuestos de forma y técnica, tras que instada la accionante a subsanar algunos defectos precisara que el presente trámite correspondía a una extinción de servidumbre y no a una variación de la misma como primigeniamente se había explicado.

Una vez surtidos los trámites de notificación a los enjuiciados contestó la demanda el señor Juan Ángel Ortiz quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que se ha beneficiado a lo largo de su vida de tal servidumbre en razón a una discapacidad que padece por lo que la extinción de la servidumbre haría más gravosa su situación.

Agregó que si bien existen otros caminos para acceder a su predio, estos son más distantes e inclinados, lo que en atención a la amputación de una de sus extremidades inferiores dificultaría el acceso a su propiedad.

Por su parte, el curador ad litem designado para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de María Eloísa Ortiz Ortiz adujo atenerse a las resultas probatorias devenidas del trámite.

Con el escenario descrito, afirmó el *a quo* que “(...) *al haber estudiado con detenimiento todas y cada una de las pruebas recaudadas – documental, testimonial y concretamente la inspección judicial- se desprende que la franja de terreno en disputa pertenece y se encuentra dentro del predio de la demandante María Susana Berrio de Herrera, persona de avanzada edad, por el cual acceden particulares y el demandado Juan Ángel Ortiz, quien tiene otra vía alterna, que si bien es más larga, es apta para transitar por allí, realizándole un mantenimiento adecuado, como debe hacerse a cualquier camino, especialmente teniendo en cuenta que el señor Juan Ángel Ortiz deberá transitar por ahí, sin que ponga en riesgo su integridad física, quien a pesar de su discapacidad, se observó que puede valerse por sí mismo (...)* razones suficientes para que a través de sentencia del 20 de septiembre de 2017 se acogieran las pretensiones de la demanda y se declarara extinta la servidumbre de tránsito que pesaba sobre el predio sirviente de propiedad de la actora y que existía en favor del enjuiciado.

## **II. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

Encontrándose ejecutoriada la sentencia del 20 de septiembre de 2017, el señor Juan Ángel Ortiz formuló recurso extraordinario de revisión fundamentado en la causal primera consagrada en el artículo 355 del Código General del Proceso que señala “*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*”.

Consideró el recurrente que en el trámite surtido no se tuvo en cuenta la historia clínica del señor Juan Ángel Ortiz donde se evidencia claramente que tiene amputada una pierna y que probatoriamente se pretermitió tal circunstancia, misma que de haberse tenido en cuenta quizá hubiera variado la decisión. Acotó que dicha historia clínica no fue aportada al proceso toda vez que para la fecha de contestación de la demanda el señor Juan Ángel Ortiz presentaba serios quebrantos de salud a razón de la incapacidad sufrida donde se refiere como diagnóstico “*amputación traumática a nivel de rodilla*”.

De otro lado, consideró que la demandante confundió los dos predios, siendo el de aquella el identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-33911 y el de propiedad del demandado corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-69843, consistiendo ello en una colusión o maniobra fraudulenta pues al no anexar el avalúo catastral del predio sirviente cuyo Folio de Matrícula Inmobiliaria es el Nro. 020-33911 impidió que el *a quo* dispusiera la procedencia del recurso de apelación, ello aunado a que la mutación de lo que inicialmente era una variación de servidumbre a una extinción de la misma representaba diferencias sustanciales entre uno y otro trámite.

### **2.1. Trámite y réplica.**

Mediante auto del 25 de julio de 2018 la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia admitió la demanda de revisión propuesta por el señor Juan Ángel Ortiz en contra de la señora María Susana Berrio de Herrera, para lo que se dispuso impartir el trámite dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Eloísa Ortiz Ortiz y designada curadora ad litem para la defensa de los intereses de aquellos contestó la demanda indicando atenerse a lo que lograra acreditarse en el desarrollo del recurso.

A su vez, y a través de apoderada judicial, la señora María Susana Berrio de Herrera contestó la demanda de revisión señalando que no es cierto que la historia clínica del señor Juan Ángel Ortiz no haya hecho parte del acervo probatorio en el proceso de extinción de servidumbre en tanto el procurador judicial del señor Juan Ángel Ortiz anexó copia de la historia clínica que refiere a la amputación de la extremidad inferior de aquel el día 11 de octubre de 1997, significando ello que la prueba documental en mención no refería nada nuevo para su juzgamiento que permitiera variar la decisión.

En ese mismo sentido indicó que no es cierto que no se haya aportado el certificado catastral del inmueble sirviente identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria es el Nro. 020-33911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, pues ello obra a folios 13, 17 y 18 del cuaderno principal. Respecto a la mutación del trámite de variación de la servidumbre a la extinción de la misma indicó que existieron medios de prueba que ratificaron la necesidad de la modificación, por lo que tal probanza no contenía la suficiente entidad para lograr un viraje decisonal en el caso concreto, razones por las que se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de revisión.



### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia a este Tribunal para resolver la controversia a voces de lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso; los sujetos enfrentados en la *litis* ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*. Igualmente, la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley contenidos en el artículo 357 *ibidem*.

Asimismo se precisa que a pesar del trámite señalado en el inciso final del artículo 358 del C.G.P., es pertinente en este caso proferir sentencia anticipada de acuerdo a lo autorizado por el canon 278 numeral 2º del C.G.P., habida consideración que no existen en el sub iudice pruebas por practicar. En casos análogos la Corte Suprema de Justicia ha anunciado la procedencia del fallo anticipado explicando:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar», circunstancia que se presenta en este evento, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis” .*

Así pues siguiendo aquel lineamiento y considerando que mediante auto del 27 de febrero de 2020 quedaron definidas las pruebas a tener en cuenta, todas ellas de carácter documental, se procede a dictar la sentencia escrita con prescindencia de la audiencia y los alegatos de parte previstos en el artículo 358 del C.G.P., al configurarse claramente uno de los supuestos contemplados en el canon 278 de la misma normativa por cuanto no hay pruebas pendientes de práctica.

### 3.2. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si de haberse tenido en cuenta por parte del *a quo* los documentos aducidos por el recurrente en sede de revisión con ocasión a la causal primera del artículo 355 del Código General del Proceso, aquellos reúnen el mérito persuasivo suficiente para lograr un cambio decisorio en la sentencia enrostrada.

### 2.3. Análisis de caso.

Si bien el principio de cosa juzgada se erige como pilar esencial de la seguridad jurídica, el recurso de revisión fue concebido como un mecanismo excepcional para remover la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas, en aras de preservar la supremacía de la justicia cuando se configure alguna de las circunstancias que el legislador estableció de manera taxativa en el artículo 355 del Código General del Proceso, que permiten infirmar las sentencias que se hayan pronunciado sin contar con documentos que hubieran modificado el criterio del fallador y que por las razones allí consagradas no pudieron aportarse en la oportunidad legal.

En esa medida, como medio de impugnación extraordinario que es, la revisión no constituye un escenario de instancia en el que puedan exponerse o debatirse las mismas pretensiones o excepciones ventiladas y ya decididas a lo largo del proceso en que se profirió la sentencia enjuiciada, pues en sí mismo, el mencionado recurso es un remedio extremo concebido para conjurar situaciones irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho.

Sobre tal instituto procesal, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 24 de abril de 1980, reiterada recientemente en la SC018-2018, ha indicado que *“(...) no franquea la puerta para tomar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi, Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna”*.

El numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso establece como motivo de revisión *“Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”*, de este modo para la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya precitada *“(…) la finalidad propia del recurso, no se trata (…) de mejorar la prueba aducida deficientemente al proceso en el que se dictó la sentencia cuyo aniquilamiento se busca, o de producir otra después de anunciado el fallo; se contrae (…) a demostrar que la justicia, por absoluto desconocimiento de un documento que a pesar de su preexistencia fue imposible de oportuna aducción por el litigante interesado, profirió un fallo que resulta a la postre paladinamente contrario a la realidad de los hechos y por ende palmariamente injusta”* puesto que no es lo mismo recuperar una prueba que producirla o mejorarla, ya que de lo contrario, no habría jamás cosa juzgada y bastaría con que la parte vencida en juicio adecuara la prueba en revisión o produjera otra.

En consonancia con lo ya disertado, de antaño la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de enero de 1995 reiterada en la SC6996-2017 y recientemente enunciada en sentencia SC3731-2018 del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en atención a la causal que se examina, ha indicado que se exige la presencia concurrente de elementos imprescindibles, a saber: *a)* que se trate de prueba documental; *b)* que dicha prueba, por existir con la suficiente antelación, hubiese podido ser aportada al proceso; *c)* que su ausencia de los autos haya sido debida a fuerza mayor o caso fortuito, o a obra de la parte contraria (dolo), favorecida con la sentencia; *d)* que el hallazgo se produzca después de proferido el fallo; y *e)* que la citada prueba sea determinante de una decisión diferente a la adoptada en él, es decir, que sea trascendente.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala de Decisión, el señor Juan Ángel Ortiz a fin de demostrar el desarreglo con lo resuelto en la sentencia del 20 de septiembre de 2017 que declaró la extinción de la servidumbre existente a su favor presentó la copia de su historial clínico para argumentar que si el *a quo* hubiese tenido conocimiento de tal diagnóstico y a su vez de las secuelas derivadas de aquel, la decisión adoptada sin duda sería distinta a la ya conocida, manteniendo el gravamen ya impuesto a la propiedad de la señora María Susana Berrio de Herrera.

Sin embargo, a la luz de lo que se ha expuesto, la historia clínica que sirve de soporte al cargo formulado en sede de revisión, así como el ejercicio valorativo que

el recurrente le atribuye, a juicio de este Tribunal no reúne los requisitos enunciados para lograr el viraje decisional peticionado.

No debe perderse de vista que con el escrito de réplica presentado por el apoderado judicial del señor Juan Ángel Ortiz (Fol. 63 y 64 del C.1) se anunció en el acápite de pruebas documentales “*sendas historias clínicas que dan cuenta de la amputación que sufrió mi mandante – esto es, Juan Ángel Ortiz- en una de sus extremidades inferiores, el día 11 de octubre de 1997 (5 folios)*” para acto seguido solicitar como prueba trasladada “*ruego a su señoría oficiar a las instituciones hospitalarias donde fue atendido mi mandante con el fin de que remitan copias auténticas de las historias allegadas con esta contestación*”, historias clínicas que reposan en el dossier procesal en los folios 65 a 69 del cuaderno principal y de las cuales puede extraerse sin ambages las condiciones físicas del señor Juan Ángel Ortiz desde el año 1997.

Dicha circunstancia es de gran valía para lo que pretende resolverse en tanto el haber enunciado y más importante aún, aportado la misma prueba que ahora quiere introducirse al horizonte probatorio, denota de manera palmaria la desnaturalización misma de la causal invocada, en tanto se tiene certeza que dichas historias clínicas ya existían para el momento de la formulación de la acción adelantada en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne- Antioquia, por lo que su hallazgo o aparición no acaeció con posterioridad a la sentencia que puso fin al trámite de instancia tal y como lo señala el numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez conocida la existencia de las historias clínicas desde antes de iniciarse la acción extintiva de servidumbre y tras corroborarse su efectiva incorporación al acervo probatorio no es dable descender al análisis en esta instancia, por lógicas razones, sobre las razones de su no aportación y si las mismas se configuran como un caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto resultaría fútil inmiscuirse en asuntos relativos a la imprevisibilidad e irresistibilidad propias de ambos eventos devenidos del azar cuando ya se conoce que la parte que pretendía beneficiarse con dicho medio probatorio siempre tuvo conocimiento y oportunidad de adunarlo al trámite y así lo hizo, configurándose lo peticionado en sede de revisión como un equívoco intento de recrear un nuevo escenario valorativo para tal prueba aun cuando ya fue debidamente valorada por el juez de conocimiento.

Aunado a lo anterior, si bajo un ejercicio hipotético se aceptara que tales historias clínicas no hubiesen sido aportadas en la oportunidad prevista para ello con ocasión al desconocimiento de su existencia, su aparición posterior a la sentencia o por caso fortuito o fuerza mayor, debe comentarse que los presupuestos axiológicos de las acciones de imposición o extinción de servidumbre de tránsito desde ninguna arista

consideran como elemento indispensable las condiciones de salud de los intervinientes en el trámite a voces de lo reglado en los artículos 905 y 907 del Código Civil, asomando determinante para tales acciones caracterizar como “*incomunicados*” o “*enclavados*” los predios sobre los que se pretende recaiga el gravamen o bien la superación de esas condiciones para la extinción de la servidumbre, teniendo una frágil entidad demostrativa para los fines perseguidos el estado de salud del recurrente.

De otro lado, en lo que atañe a la supuesta no aportación del avalúo catastral del predio sirviente cuyo Folio de Matrícula Inmobiliaria es el Nro. 020-33911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, evento que impidió la concesión del recurso de apelación en contra de lo resuelto el 20 de septiembre de 2017, debe anotarse en primer lugar que con la presentación de la demanda se incorporaron pruebas documentales que daban cuenta del justiprecio catastral del predio sirviente tal y como es posible observar a folios 13, 17 y 18 del cuaderno principal, convirtiéndose en un desarreglo de hondo calado lo señalado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro al declarar inadmisibile el recurso de alzada propuesto por los enjuiciados en el proceso de extinción de servidumbre al indicar que “*(...) no obra en los anexos de la demanda un certificado que dé cuenta del avalúo catastral del predio sirviente vigente para el momento de la presentación de la misma, lo cual en este tipo de procesos de servidumbre resulta fundamental para determinar la cuantía del trámite; tampoco fue solicitado el documento en mención en el auto inadmisorio de la demanda, no encontrando lógico este Despacho la concesión de un recurso de apelación cuando a ciencia cierta no se sabe si el proceso es de mínima o menor cuantía*”.

Y es que al verificarse la existencia y aportación del avalúo catastral del predio sirviente han de hacerse extensivas las conclusiones a las que arribó esta Sala de Decisión respecto a las historias clínicas del señor Juan Ángel Ortiz, en tanto no se acompaña a lo descrito en el numeral 1º del artículo 355 del Código General del Proceso pues su hallazgo no ocurrió a continuación de lo resuelto en sentencia del 20 de septiembre de 2017 ni concurrieron hechos súbitos, sorprendidos e insospechados que imposibilitaran su incorporación, no siendo dable equiparar la inobservancia de aquellas probanzas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro al declarar inadmisibile el recurso de alzada como una premeditada maniobra colusiva o fraudulenta por parte de la señora María Susana Berrio de Herrera, en tratándose de un yerro del juzgador que bien pudo conjurarse a través de la formulación del recurso de queja o de cualquier mecanismo tuitivo dispuesto en el ordenamiento.

De igual forma, el reproche que se efectúa sobre la presunta ausencia del avalúo catastral ciertamente no hubiese variado la decisión respecto a la extinción de la servidumbre pues las características valuatorias de un predio escapan al objeto decisonal que habría de desatarse en aquella controversia y como quedó visto no adquirió relevancia para disponer la extinción de la servidumbre empero si para la negación de la impugnación, circunstancia que reafirma que no tuvo influencia demostrativa para los asuntos sustanciales debatidos.

En conclusión, independientemente del raciocinio efectuado por el juzgador de instancia para arribar a las conclusiones que lo llevaron a declarar la extinción de la servidumbre, lo cierto es que los documentos de supuesta aparición sobreviniente aun cuando quedó visto que su hallazgo es anterior a la formulación de la acción, están lejos de demostrar lo contrario en tanto carecen de trascendencia para cambiarle el sentido a la decisión estimatoria por cuanto lo que pretendió demostrarse ya obraba en el plenario, no ostentando el mérito persuasivo suficiente para que por sí solos variaran lo ya resuelto, por lo que no se configuran los requisitos establecidos en la causal primera de revisión, razón por la que se declarará infundado el recurso extraordinario de revisión propuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de revisión propuesto por Juan Ángel Ortiz Ortiz y los Herederos Indeterminados de María Eloísa Ortiz Ortiz en contra de la Sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne- Antioquia por las razones expuestas.

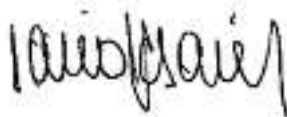
**SEGUNDO:** Condenar al impugnante en costas y al pago de perjuicios causados en el trámite del mecanismo excepcional que en esta providencia se decide, en favor de la señora María Susana Berrio de Herrera conforme lo establecido en el artículo 359 del Código General del Proceso. En la liquidación de aquellas inclúyase la suma de \$800.000 como agencias en derecho. Líquidense por Secretaría.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada mediante auto del 8 de octubre de 2020. OFÍCIESE en tal sentido.

**CUARTO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, a excepción de la actuación relativa al recurso de revisión.

**QUINTO:** Se ordena el archivo, en su momento, del expediente en esta instancia conformado con ocasión al recurso de revisión.

Los magistrados,



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante	Teresa de Jesús Alcaraz Herrón y Jairo de Jesús Herrón García.
Demandado	Seminario Santo Tomás de Aquino y Parroquia La Inmaculada Concepción.
Proceso	Verbal de Nulidad Absoluta de Partición y Adjudicación de Sucesión Testada.
Radicado No.	05042 3184 001 2017 00224 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo Del Circuito de Santa Fe de Antioquia.
Decisión	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$800.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO PONENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 15
Demandante	Teresa de Jesús Alcaraz Herrón y Jairo de Jesús Herrón García.
Demandado	Seminario Santo Tomás de Aquino y Parroquia La Inmaculada Concepción.
Proceso	Verbal de Nulidad Absoluta de Partición y Adjudicación de Sucesión Testada.
Radicado No.	05042 3184 001 2017 00224 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo Del Circuito de Santa Fe de Antioquia.
Decisión	ninguno de los argumentos esgrimidos por los actores reunía la entidad suficiente en el plano probatorio para acreditar un vicio de tal magnitud en el acto atacado como para declararse nulo, en virtud a que estuvo verificado el apego de aquel a las reglas y disposiciones dadas para su confección y perfeccionamiento y no comporta en su contenido y ejecución causa u objeto ilícito, razones suficientes para confirmar la sentencia de instancia por los motivos señalados desechando aquellos argumentos fundados en la operancia de la cosa juzgada al no surtirse a cabalidad los presupuestos para su consolidación.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 147

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal de de Nulidad Absoluta de Partición y Adjudicación de Sucesión Testada cursado en dicho despacho a solicitud de Teresa de Jesús Alcaraz Herrón y Jairo de Jesús Herrón García en contra del Seminario Santo Tomás de Aquino, Parroquia La Inmaculada Concepción y la señora Rosa María Alcaraz.

**I. ANTEDECENTES**

**1.1 Elementos fácticos**

La señora Candelaria Castañeda Urrego falleció el 6 de enero de 2014 en Santa Fe de Antioquia, plasmando su última voluntad en la sucesión de sus bienes en el testamento público elevado a la Escritura Pública Nro. 308 del 1° de junio de 2011 ante el Notario Único del Círculo de Santa Fe de Antioquia, indicando en el numeral 3° de dicho instrumento que *“Designo como albacea con tenencia y administración de bienes y con plenas facultades para los encargos en este testamento al señor Jairo de Jesús Herrón García (...).”*

En el testamento de la señora Candelaria Castañeda Urrego se manifiesta que nunca contrajo matrimonio, que no tuvo hijos ni matrimoniales ni adoptivos; y que sus padres ya habían fallecido. Así pues, no contaba con herederos forzosos y carecía de legitimarios por lo que en uso de sus facultades procedió a otorgar testamento.

El anotado testamento precisó que:

*“SEGUNDO: A) Instituyo como heredera universal de mis bienes a la señora Teresa de Jesús Alcaraz De Herrón (...)*

*B) Establezco los siguientes legados que serán cubiertos religiosamente por mi albacea testamentaria, así:*

*i) La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCT (\$200.000.000) para el Seminario Santo Tomás de Aquino, suma que será destinada por la entidad beneficiaria a la educación y preparación de los seminaristas de escasos recursos económicos.*

*ii) La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCT (\$50.000.000) para la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio de Santa Fe de Antioquia que serán destinados exclusivamente para refaccionar el piso del templo.*

*iii) La cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS MCT (\$12.000.000) para la señora Rosa María Alcaraz.*

*v) La totalidad de los enseres de la casa y que integran el ajuar de las mismas serán vendidos por el albacea y su producto económico se entregará al Representante Legal de la Catedral Basílica de esta ciudad. (...).”*

El único inmueble dejado por la causante al momento de su deceso se compone de aquel ubicado en área urbana del Municipio de Santa Fe de Antioquia identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-0001469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

El día 6 de agosto de 2014, a través de apoderado judicial, el Seminario Santo Tomás de Aquino y la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá iniciaron proceso de sucesión testamentaria describiéndose como beneficiarios de los anotados legados adjuntando como prueba documental el Certificado de Representación Legal del Seminario Santo Tomás de Aquino en cabeza del Presbítero Adolfo León Ceballos Dávila y el Certificado de Representación Legal la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá en cabeza del Presbítero Gildardo Higuita Gómez.

En dichos documentos se advierte que conforme a la Certificación de Existencia y Representación Legal del Seminario Santo Tomás de Aquino que el Presbítero Adolfo León Ceballos Dávila es el rector de aquella institución y por lo tanto, su representante legal. De igual forma, el Vicecanciller de la Arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia certificó que el Presbítero Gildardo Higuita Gómez es el Representante Legal de la Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá, sin embargo, a juicio de los actores, nunca se incorporó al expediente la certificación de la existencia y representación legal de la legataria denominada e identificada en el testamento como “Parroquia de Nuestra Señora de Chiquinquirá del Municipio de Santa Fe de Antioquia” pero a lo largo del trámite se llamó al Presbítero Adolfo León Ceballos Dávila como su representante legal, incurriendo en tal error hasta el último acto del proceso, por lo que pretende que se declare nula la partición efectuada por la inexistencia de los legatarios.

De otro lado, en el expediente quedó constancia de que la causante, señora Candelaria Castañeda Urrego, solo poseía la suma de \$10.300 pesos en distintas entidades bancarias y cooperativas de ahorro, sin reportar pasivo alguno.

Después de una exhaustiva lectura del testamento de la señora Candelaria Castañeda Urrego y del origen de su voluntad, puede entenderse que aquella no dejó instrucciones directas de la venta de inmueble legado a la señora Teresa de Jesús Alcaraz Herrón con la finalidad de cubrir el legado de dinero destinado a las instituciones religiosas, a diferencia de los bienes muebles sobre los cuales sí dejó expresas recomendaciones de venta y su destinatarios.

Con el escenario descrito, solicitan los actores que se declare la nulidad de los legados indicados en el acto testamentario por ser ellos inexistentes, es decir, no existen dentro del haber sucesoral dinero para cubrir tales legados y al no dictarse instrucciones sobre la venta del único bien partible.

Por último, denunciaron los demandantes que en el auto de adjudicación y partición del 18 de agosto de 2016 de la sucesión testada de Candelaria Castañeda Urrego

no aparece la cantidad de \$12.000.000 destinados para la señora Rosa María Alcaraz.

En virtud de los hechos narrados solicitaron que se declare la nulidad absoluta de la partición y adjudicación en la sucesión testada de la señora Candelaria Castañeda Urrego y en su lugar se ordene la refacción del proceso sucesorio teniendo en cuenta a los legatarios citados con su respectiva prueba de existencia y representación legal.

### **1.2 Trámite y oposición.**

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificados los enjuiciados, a través de idéntico apoderado judicial contestaron la demanda el Seminario Santo Tomás de Aquino de Santa Fe de Antioquia y la Parroquia La Inmaculada Concepción – La Catedral y del Templo Nuestra Señora de Chiquinquirá de Santa Fe de Antioquia quienes afirmaron ser cierto aquellos hechos que refieren al deceso de la señora Candelaria Castañeda Urrego y la suscripción del acto testamentario con sus respectivas designaciones de albacea, heredero universal y legatarios, sin embargo, precisaron que dentro del trámite sucesorio adelantado sí hubo plena representación legal, discusión que a su juicio ya fue desatada en oportunidad pretérita razón por la que propuso aquella excepción denominada “*cosa juzgada*”.

Además, precisaron que no es cierto lo indicado por los actores en lo relativo a la inexistencia de disposición testamentaria que faculte la venta del inmueble para que con su producto se paguen los legados pues ello es a todas luces inferible del acto testamentario no siendo dable la interpretación efectuada por los demandantes como fuente de obligaciones, motivo por el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones incoadas.

### **1.3. La sentencia del a quo.**

Mediante sentencia del 27 de marzo de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia resolvió declarar probada la excepción denominada “*cosa juzgada*”, por lo que consecuentemente negó las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que el juicio sucesorio de la señora Candelaria Castañeda Urrego terminó con auto del 18 de agosto de 2016 que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante con total ausencia de alegaciones en el desarrollo del trámite tendientes a advertir el desarreglo que en el

presente juicio se expone y que repercute en la falta de representación legal de los legatarios, no formulándose además recurso alguno que contrariare lo otrora resuelto, no siendo este escenario el propicio para revivir la causa mortuoria de la señora Candelaria Castañeda Urrego por lo que dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso en lo que refiere al saneamiento de las nulidades, en concreto, cuando la parte podía alegarla y no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Agregó además, en lo concerniente con la inexistencia de instrucciones para la venta del único inmueble de propiedad de la causante y a la imposibilidad de cubrir los legados por ausencia de dinero en efectivo, que las decisiones adoptadas en el trabajo de partición y adjudicación no contemplan causa u objeto ilícito, no atacan la validez del acto y no comporta la falta de formalidades del acto atacado, por lo que concluyó que los actores no acreditaron causal de nulidad alguna que afecte el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante.

Advirtió que el Tribunal Superior de Antioquia conoció una acción de tutela impetrada por los aquí demandantes en contra de idénticos enjuiciados en donde solicitaron protección constitucional por los mismos hechos constitutivos de nulidad narrados en la presente controversia, mecanismo tuitivo resuelto desfavorablemente en contra de los actores y posteriormente confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia, encontrándose acreditada la excepción propuesta por los demandados denominada “*cosa juzgada*”.

#### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que *“deberá decretarse la nulidad sustancial del acto de partición por falta de representación legal de los legatarios, abierta violación a la voluntad de la testadora al repartir a su amaño el único inmueble de la misma dejado única y exclusivamente a Teresa, inexistencia de los legados por no existir efectivo para cubrir los \$256.000.000 de los clérigos y de la señora Rosa, a quien inexplicablemente no se menciona en la sentencia de la sucesión y de la presente nulidad, cosa juzgada basada en la acción de tutela que falló aludiendo que no es la correspondiente para conocer sino que debía hacerse a través de la justicia ordinaria”*.

Concedida la oportunidad por esta Sala de Decisión para que a voces del artículo 327 del Código General del Proceso el recurrente ampliara los reparos concretos esbozados ante el *a quo*, indicó sostenerse en los mismos fundamentos argumentativos reseñados en aquella oportunidad en defensa de sus intereses.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar (i) si en efecto el auto del 18 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia mediante el cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la señora Candelaria Castañeda Urrego adolece de nulidad absoluta, para lo que deberá indagarse sobre los aspectos sustanciales del acto atacado y su irrestricto acatamiento. Además, se indagará las razones por las cuales la legataria Rosa María Alcaraz no hizo parte de los adjudicatarios sucesorales, y por último, si se presentan los presupuestos de procedencia de la cosa juzgada en el presente trámite.

### 2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de nulidad absoluta, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### 2.3 Análisis del caso.

Teniendo en cuenta lo decidido por el *a quo* y ante la inconformidad del recurrente, se procede a analizar si en efecto existió o no nulidad absoluta o relativa en el acto partitivo aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia a través de auto del 18 de marzo de 2016 dentro del proceso de sucesión testada de la causante Candelaria Castañeda Urrego.

Centrándonos desde ya en los asuntos basilares de la controversia, debe memorarse que las nociones de nulidad procesal y nulidad sustancial son distintas, ya que, como atinada y repetidamente lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, son distintas las nulidades de carácter sustantivo a que se refiere las disposiciones contenidas en el título XX del Código Civil y otras las de carácter adjetivo consagradas hoy en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estados de irregularidades en el proceso judicial. Las nulidades absolutas se originan cuando existe objeto y causa ilícita, y cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad y estados de las personas que los ejecutan o acuerdan, y son titulares de ella todo el que tenga interés en ello.

Así, son dos las fuentes de las nulidades absolutas: i) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza y ii) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes, tal como lo prevén los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, al consagrar:

*“Artículo. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.*

*“Artículo 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.*

Se basa la solicitud de nulidad en que la partición y adjudicación aprobada se hizo aun sabiendo la inexistencia de los legatarios designados en el acto testamentario pues no acreditaron en correcta forma su representación legal aunado a la imposibilidad de cubrir los legados en dinero dictados en el testamento en razón a que la causante no dejó entre su haber sucesoral bienes para ese fin, no siendo

posible entender necesaria la venta del único inmueble para cumplir con las asignaciones testamentarias.

El artículo 1405 del Código Civil consagra la figura de la nulidad y rescisión de la partición: *“Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos”. La rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota”*.

En cuanto al alcance del artículo antes transcrito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 1994, con ponencia del entonces Magistrado Rafael Romero Sierra, señaló que:

*“(...) Surge así mismo conveniente puntualizar que la partición de bienes, en general, entendida como “la separación, división y repartimiento que se hace de la cosa común, entre las personas a quienes pertenece” (Luis Claro Solar, Explicaciones del derecho civil chileno y comparado, tomo XVII, pág.53), aunque tiene fundamento contractual no la trata la ley como contrato, sino como convención o acto jurídico bilateral, ya que para el perfeccionamiento de la partición es necesaria la intervención de dos o más personas con intención de producir efectos jurídicos, como reza la definición usual de tales actos, tratamiento que comparte la doctrina nacional al enseñar que “la partición, en verdad, participa del carácter de los contratos, en cuanto el consentimiento de los partícipes confluye a un resultado jurídico que les crea obligaciones, pero además de ese carácter tiene, como cosa mucho más importante, la naturaleza especial de ser un medio para terminar una comunidad, y este punto de vista le confiere cierto matiz de orden público...” (Hernando Carrizosa Pardo. Las sucesiones. Tercera edición, pág. 492). (...)*

*De manera que al decir el artículo 1405 del Código Civil que “las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos” establece que las particiones pueden ser dejadas sin efecto tanto por vicios de que puede adolecer el consentimiento prestado en ella por los partícipes, que dan lugar a la rescisión del acto, como por la declaración de nulidad absoluta que proviene de la omisión de requisitos escogidos por la ley para su perfeccionamiento o validez en razón de la naturaleza misma del acto y sin consideración a la calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan”. (CODIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. LEGIS. Pág. 560)*

A juicio de esta Sala de Decisión, tal como lo indicó el juzgador de instancia, en el presente asunto no se configura causal de nulidad de la partición efectuada dentro



del trámite sucesoral de la causante Candelaria Castañeda Urrego pues dicho acto partitivo no adolece de objeto y causa ilícitos, ni existe incapacidad absoluta o carencia de la autorización para solicitar la partición, máxime que con el material probatorio recaudado quedó plenamente probado que desde los albores de la causa mortuoria de la causante tanto el Seminario Santo Tomás de Aquino como la Parroquia La Inmaculada Concepción adunaron las correspondientes certificaciones eclesiásticas que señalan sus representantes legales (Fol. 27 y 28 del C.1) esto es, el Presbítero Adolfo León Ceballos Dávila y el Presbítero Gildardo Higuera Gómez respectivamente, mismos que fueron erróneamente reconocidos en el auto del 27 de agosto de 2014 (Fol. 31 y 32 del C.1) como legatarios, siendo que como es sabido aquellos solo representan a las verdaderas entidades legatarias, yerro corregido a través de proveído del 4 de marzo de 2015 (Fol. 64 y 65 del C.1) en el que se reconoció en tal calidad a las instituciones religiosas y no a sus representantes, sin que en el interregno del trámite mereciere discusión alguna las facultades representativas de aquellos, no siendo dable reabrir un debate que no tuvo lugar por su palmaria inexistencia al corroborarse sin refutaciones la representación legal de los legatarios.

En ese mismo sentido, no se configura nulidad alguna devenida de la supuesta imposibilidad de cubrir los legados en dinero descritos en el acto testamentario, pues fundamentan los recurrentes la solicitud de nulidad en que tales legados son inexistentes a voces del artículo 1165 del Código Civil que prevé: *“El legado de especie que no es del testador, o del asignatario a quien se impone la obligación de darla, es nulo; a menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya o del dicho asignatario; o a menos de legarse la cosa ajena a un descendiente o ascendiente legítimo del testador, o a su cónyuge”*. Disposición normativa que en criterio de este Tribunal no incluye entre sus líneas el supuesto fáctico acontecido en el caso concreto pues nótese que la premisa legal parte de la suposición de que el legado no pertenece al testador, cuando en el particular está acreditada la titularidad de la testadora sobre los bienes que componen el acervo sucesoral.

Con ese escenario, considera esta Sala de Decisión que la regla normativa que con mayor atino refleja las particularidades del sub iudice es aquella contenida en el artículo 1174 del Código Civil que indica *“Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener y no ha dejado más que una, se deberá la que haya dejado”*. Como acaba de verse, la norma trascrita representa fielmente que la señora Candelaria Castañeda Urrego, en vida, legó sumas dinerarias que no existían tal y como logró verificarse en diversas entidades bancarias al momento de su deceso,

sin embargo, dejó un solo activo partible dentro de su haber, esto es, el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 024-0001469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, avaluado de común acuerdo por las partes en la suma de \$750.000.000, bien que posibilita el cumplimiento de los legados testamentarios, conservándose una importante cantidad en favor de la señora Teresa de Jesús Alcaraz Herrón, heredera universal de la causante. Con todo, la aplicación del precitado artículo 1174 del Código Civil no comporta nulidad alguna y, *contrario sensu*, permite el mediato cumplimiento de la voluntad de la testadora pues la sucederían en su patrimonio, finalidad prístina del acto testamentario, la totalidad de legatarios por ella designados, signo inequívoco de respeto por el ejercicio volitivo del testador.

Sobresalió en el interregno del trámite que los inconformes denunciaron que en el acto de partición y adjudicación aprobado por el juzgador en su oportunidad se excluyó inexplicablemente a la legataria Rosa María Alcaraz, designada como tal por la causante en sus memorias testamentarias quien legó en favor de aquella la suma de \$12.000.000. En ese estado de cosas y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el trámite sucesorio debe comentarse que si bien los demandantes en la causa mortuoria indicaron la calidad de legataria de la señora Rosa María Alcaraz agregando su dirección para la notificación personal, lo cierto es que el juzgado de conocimiento nunca la reconoció como tal destacándose que ningún intento se hizo por lograr su comparecencia aun cuando desde la génesis de la controversia se supo de su calidad testamentaria; circunstancia que si bien representa un yerro de carácter procedimental en el juicio sucesorio dista de las disquisiciones propias de las nulidades sustanciales en tanto no se observa cómo tal desarreglo puede equipararse con la carencia de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto de partición en tanto la partición opugnada se acompasa a los presupuestos para tales actos a voces de los artículos 1374 a 1410 del Código Civil. En otras palabras, el desacierto narrado proviene desde el proceso sucesorio y no del trabajo de partición, escenario atacado, porosidad que aún puede ser remediada por la legataria afectada a través de la acción de petición de herencia o mediante el recurso extraordinario de revisión.

En ese mismo sentido, quienes proponen la nulidad no estarían legitimados por activa para beneficiarse de su decreto, en tanto actuaron en el trámite sucesorio luego de aprobada la partición sin que ello les representara inconveniente por lo que no propusieron la nulidad ahora alegada.

Ahora, si bien las solicitudes de nulidad que en esta instancia se desatan se habían efectuado otrora, entre los mismos sujetos, en el marco de una acción de tutela

conocida en primera instancia por este Tribunal en la que se negó el amparo deprecado al considerarse que no estaban satisfechos los presupuestos de procedibilidad de la acción en contra de providencias judiciales en tanto no se agotaron los recursos ordinarios procedentes y además no se cumplió con el requisito de la inmediatez, resolución judicial confirmada por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15242 del 25 de septiembre de 2017, y mismas que sirvieron de basamento para que el *a quo* encontrase probado aquel medio exceptivo denominado “*cosa juzgada*” al considerar que la discusión propuesta por los actores ya se surtió con precedencia; a juicio de este Tribunal, las decisiones en el escenario tuitivo al margen de contar con las requeridas identidades de partes y de *causa petendi*, no lo hizo así en lo que refiere a la identidad de objeto.

Y es que la *ratio decidendi* de las providencias que pusieron fin a los trámites de la acción de tutela, en ambas instancias, centraron sus disertaciones sobre puntuales aspectos de procedibilidad e inmediatez del mecanismo en cuestión, no obstante y como en Derecho correspondía, rehuyeron al debate de las nulidades que allí se propusieron, mismas que en esta oportunidad se iteran, por lo que no existió propiamente una decisión judicial de fondo sobre el asunto, de aquellas con certeza en la relación jurídica objeto del litigio, no existiendo un valor definitivo e inmutable que haya sido reconocido, declarado o modificado y que sea sujeto de protección a través de instituciones como la cosa juzgada, razón por la que se revocará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia enrostrada que declaró probado aquel medio exceptivo.

Como quedó visto, ninguno de los argumentos esgrimidos por los actores reunía la entidad suficiente en el plano probatorio para acreditar un vicio de tal magnitud en el acto atacado como para declararse nulo, en virtud a que estuvo verificado el apego de aquel a las reglas y disposiciones dadas para su confección y perfeccionamiento y no comporta en su contenido y ejecución causa u objeto ilícito, razones suficientes para confirmar la sentencia de instancia por los motivos señalados desechando aquellos argumentos fundados en la operancia de la cosa juzgada al no surtirse a cabalidad los presupuestos para su consolidación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

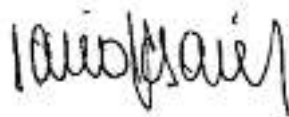
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada pero por las razones esbozadas por esta Sala de Decisión.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo de la parte motiva de la sentencia enrostrada por el cual se declaró probado aquel medio exceptivo denominado “cosa juzgada” y en su lugar declarar NO PROBADO el mismo conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

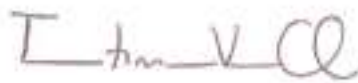
**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Lo resuelto se notifica en estrados, habiendo sido discutido y aprobado por acta No.

**Los magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

<b>Proceso:</b>	<b>Declaración de Unión Marital de Hecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Margarita Adielá Herrera Berrio.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Hugo León Pérez Balbín</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05190 3184 001 2019 00006 01</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara desierto recurso de apelación.</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	

Atendiendo a que la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente el correspondiente escrito de sustentación al recurso de alzada formulado en contra de la Sentencia proferida el día 9 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros-Antioquia, dentro del proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Margarita Adielá Herrera Berrio en contra del señor Hugo León Pérez Balbín, se hace necesario considerar que el artículo 322 del Código General del Proceso consagra la obligación de sustentar el recurso ante el Ad quem, so pena de declararlo desierto; ello aún cuando en primera instancia se hayan sustentado brevemente los reparos concretos frente a la sentencia apelada. Por tal razón esta Magistratura no encuentra más remedio que aplicar la sanción procesal establecida en el inciso final de la citada norma cuando el apelante no cumple con la carga de sustentar en debida forma el recurso ante el Ad quem, que no es otra que declarar la DESERCIÓN respectiva.

Y es que adviértase que mediante auto del 10 de julio de 2020, esta Sala de Decisión le otorgó al inconforme el término de cinco (5) días para que adjuntara por los canales digitales dispuestos el escrito de sustentación a la alzada propuesta, mismo que se hizo llegar al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil- Familia el día 10 de septiembre de 2020, no quedando dudas sobre su extemporaneidad y con ella, la aplicación de la consecuencia normativa señalada para tales eventos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por por la parte accionada en contra de la Sentencia proferida el día 9 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros-Antioquia, dentro del proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Margarita Adielá Herrera Berrio en contra del señor Hugo León Pérez Balbín.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**